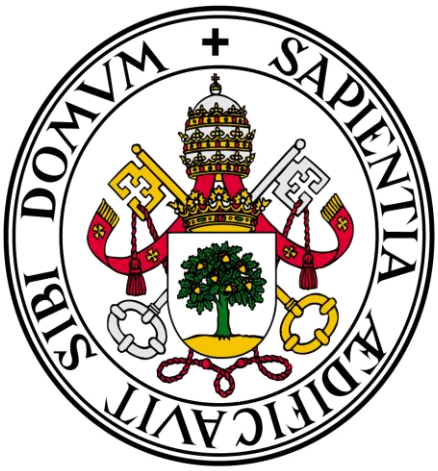

Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Las penas privativas de libertad de larga duración: constitucionalidad, estudio de derecho comparado, evolución histórica y ejecución en España.

Presentado por:

Álvaro Parrilla de la Fuente

Tutelado por:

Alfonso Ortega Matesanz

Valladolid, 19 de Julio de 2024

RESUMEN.

Se considera pena de prisión de larga duración aquella cuya duración supera los 5 años de duración, incluyendo la pena de prisión permanente revisable. Son penas que han existido en la regulación penal española desde la redacción de los primeros Códigos Penales. Su evolución ha estado influenciada por los distintos momentos históricos que se han sucedido en nuestro país, y ha adquirido numerosas denominaciones desde las penas de reclusión mayor hasta la pena de larga duración y la pena de prisión permanente revisable, introducida esta última por la Ley Orgánica 1/2015. Se trata de una pena que se encuentra presente en los ordenamientos de muchos países de nuestro entorno, pero cada uno cuenta con una regulación específica.

En concreto la pena de prisión permanente revisable es una pena que crea gran controversia desde su inclusión en nuestro Código, y, aunque el Tribunal Constitucional la ha aceptado como una pena válida, una fuerte corriente doctrinal la rechaza y considera que vulnera los principios constitucionales. La regulación de su ejecución viene recogida en nuestro Código Penal de forma poco concisa, previendo como requisitos para su concesión haber superado un período de seguridad antes del cual el reo no podrá acceder a beneficios penitenciarios, en segundo lugar, que se encuentre clasificado en el tercer grado penitenciario, y, por último, que presente un pronóstico favorable de reinserción (art. 92 CP). La previsión de un sistema eficaz de revisión es el elemento esencial de esta pena, y es indispensable para que se respete lo recogido en la normativa europea relativo a garantizar un horizonte de libertad al condenado.

PALABRAS CLAVE. Pena de prisión de larga duración, pena de prisión permanente revisable, principios constitucionales, beneficios penitenciarios, reinserción social, libertad condicional.

ABSTRACT.

A long-term prison sentence is considered to be one whose duration exceeds 5 years, including the revisable permanent prison sentence. These are penalties that have existed in Spanish criminal law since the drafting of the first Penal Codes. Their evolution has been influenced by the various historical moments that have occurred in our country, and they have acquired numerous names, from major reclusion sentences to long-term prison sentences and the revisable permanent prison sentence, the latter introduced by Organic Law 1/2015. This type of penalty is present in the legal systems of many neighboring countries, each with its specific regulations.

Specifically, the revisable permanent prison sentence has been highly controversial since its inclusion in our Code. Although the Constitutional Court has accepted it as a valid penalty, a strong doctrinal current rejects it and considers that it violates constitutional principles. The regulation of its execution is outlined somewhat vaguely in our Penal Code, specifying as requirements for its concession that the inmate has surpassed a security period (introduced by Organic Law 7/2003) before which they cannot access penitentiary benefits, secondly, that they are classified in the third penitentiary grade, and lastly, that they present a favorable prognosis for reintegration (Article 92 of the Penal Code). The provision of an effective

review system is the essential element of this penalty, and it is indispensable to ensure compliance with European regulations regarding the guarantee of a horizon of freedom for the convict.

KEY WORDS. Long-term prison sentence, Revisable permanent prison sentence, Constitutional principles, Penitentiary benefits, Social reintegration, Parole.

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN 6

2. METODOLOGÍA 7

3. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y DEBATE DOCTRINAL. 7

3.1 Concepto de penas privativas de libertad de larga duración y prisión permanente revisable 7

3.2 Importancia de la pena de prisión en la justicia penal: debate doctrinal 9

4. ADECUACIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN DE LARGA DURACIÓN A LOS PRINCIPIOS PENALES GENERALES DEL DERECHO 13

4.1 Principio de legalidad 15

4.2 Principio de Humanidad 18

4.3 Principio de Igualdad 19

4.4 Principio de proporcionalidad 21

4.5 Principio de reinserción social 23

5. LAS PENAS DE PRISIÓN DE LARGA DURACIÓN Y PRISIÓN PERPETUAS EN EUROPA Y ESTADOS UNIDOS 24

5.1 Derecho comparado: la pena de prisión de larga duración y prisión perpetua en países europeos y en Estados Unidos 25

5.1.1. Prisión de larga duración y prisión perpetua en Italia: la pena del ergastolo 27

5.1.2. Prisión de larga duración y prisión perpetua en Alemania 30

5.1.3. Prisión de larga duración y prisión perpetua en Francia 34

5.1.4. Prisión de larga duración y prisión perpetua en Estados Unidos 35

5.1.4.1. ¿Pueden ser los menores de edad condenados a cadena perpetua en Estados Unidos? 38

6. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE LARGA DURACIÓN Y DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE HASTA LA SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA 39

6.1 Orígenes históricos y evolución a lo largo del tiempo de estas penas en los distintos códigos penales que han existido en nuestro país 39

6.1.1. Código Penal de 1822. 39

6.1.2. Código Penal de 1848 40

6.1.3. Código Penal de 1870 42

6.1.4. Código Penal de 1928 43

6.1.5. Código Penal de 1944 44

6.1.6. Reformas posteriores al Código Penal de 1944 47

6.2 Sistema de penas a partir del Código Penal de 1995 y situación actual tras la reforma de este operada por la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo 47

6.2.1. Sistema de penas del Código Penal de 1995 47

6.2.2. Ley Orgánica 7/2003 de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas 50

6.2.3. Situación actual tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal 51

7. EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE LARGA DURACIÓN Y PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE 53

7.1 La clasificación penitenciaria en grados de cumplimiento de la pena 55

7.2 La clasificación sistemática al régimen de primer grado de los condenados a pena de prisión de larga duración y pena permanente revisable 56

7.3 El acceso del reo a la libertad condicional a través de la clasificación en el tercer grado tras la LO 7/2003 y siguientes reformas 58

7.4 La concesión de la libertad condicional a condenados a pena de prisión permanente revisable 59

8. CONCLUSIONES 61

9. BIBLIOGRAFIA 65

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es, en primer lugar, realizar un estudio completo de la pena de prisión de larga duración como pena prevista en nuestro Ordenamiento penal en todas las modalidades recogidas en él, haciendo hincapié en la pena de prisión permanente revisable incluida recientemente. A continuación, se llevará a cabo un estudio de los posibles problemas constitucionales y humanitarios que pueden presentar las penas privativas de libertad de larga duración, es decir, averiguar si este tipo de penas, en concreto la pena de prisión permanente revisable, cumple los objetivos penales de reeducación y reinserción social de reos, así como el principio de proporcionalidad de la pena consagrado en el artículo 25 de la Constitución Española (dejando claro que se trata de un tipo de penas plenamente constitucionales tras la Sentencia 169/2021, de 6 de octubre de 2021 del Tribunal Constitucional). Sin embargo, también haré hincapié en el hecho de que un amplio sector de la doctrina en nuestro país se posiciona en contra de las penas de prisión de tan larga duración, especialmente de la pena de prisión permanente revisable y defiende que se trata de penas que no deberían tener cabida en un ordenamiento penal humanista como el nuestro, por no atender debidamente a dichos objetivos de las penas de prisión.

De igual forma, más adelante realizaré una comparación del caso español con otros países de nuestro entorno que también recogen en sus ordenamientos las penas de prisión de larga duración y la prisión permanente revisable como es el caso de Alemania e Italia. Asimismo, destacaré las semejanzas y las diferencias que presenten, así como los puntos positivos que pueda advertir en las regulaciones de este país y que quizá debiera incluir España en su propia regulación penal.

Posteriormente, se procederá a examinar con detenimiento cuál ha sido la evolución histórica de este tipo de penas privativas de libertad en nuestro país, así como la regulación que han tenido en nuestro país desde el primer Código Penal que data de 1822, hasta la actualidad del Código Penal de 1995 y sus posteriores modificaciones.

Por último, es competencia de esta exposición analizar los efectos que en la actualidad tienen dichas penas en la sociedad y en la sociedad carcelaria y cómo pueden afectar a la reincidencia delictiva de los reos. Esto se expondrá en el epígrafe referido a la ejecución de la pena de prisión de larga duración, que tratará de sintetizar cómo se ejecutan las penas de prisión de larga duración en nuestro país.

Se trata de un tema de controversia actual pues tenemos muy reciente la introducción de la pena de prisión permanente revisable en nuestro Código Penal en 2015 a través de la Ley

Orgánica 1/2015, por la que se modifica el Código Penal de 1995. Es una medida penal que causa debate porque su utilización se fundamenta únicamente en la supuesta necesidad de una pena que castigue con mayor severidad a los delincuentes considerando las penas privativas de libertad ya existentes como insuficientes en cuanto a su carácter sancionador y ejemplificante. Sin embargo, y como se desarrollará más adelante, no hay evidencia alguna de que las penas de prisión de larga duración sean más eficaces a la hora de alcanzar los objetivos de prevención especial y de prevención general de la pena.

Pese a que entre los estudiosos del asunto de análisis es mayoritaria la opinión de que es una pena que no respeta los principios de legalidad ni de seguridad jurídica y que no debe tener cabida en un ordenamiento penal como el español, con su inclusión la popularidad de estas penas aumenta en una sociedad descontenta que considera que las condenas son insuficientes porque no se castiga con suficiente rigor a los delincuentes (este sentimiento fue el que propició la introducción de la pena de prisión permanente revisable en el Código Penal español).

Asimismo, los defensores de esta novedosa pena (que en realidad tiene su origen muy atrás en el tiempo en los códigos penales del siglo XIX), argumentan su introducción en el Código Penal en motivos de peligrosidad del delincuente. Es decir, según ellos es aceptable que la única finalidad de la pena sea la de apartar a un individuo de la sociedad por considerársele especialmente peligroso. De esta forma, tan solo se está atendiendo al fin de prevención especial de la pena, ignorando por completo fines de prevención general y reinserción del encarcelado.

2. METODOLOGÍA

Para elaborar el presente trabajo me serviré de distintas fuentes bibliográficas con las que abastecerme de la suficiente información. Se han consultado textos legales, jurisprudencia y textos históricos, junto con webs informativas, artículos de interés y noticias que sean relevantes para estudiar casos específicos relacionados con el tema.

3. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y DEBATE DOCTRINAL

3.1 Concepto de penas privativas de libertad de larga duración y prisión permanente revisable

Para comenzar la exposición es necesario realizar una delimitación del concepto de pena privativa de libertad de larga duración y de la prisión permanente revisable como una modalidad de la anterior, distinguiendo unas penas de otras.

Respecto a la pena privativa de libertad de larga duración, no hay consenso entre los autores acerca de cuál es la duración exacta de la pena a partir de la que ya se considera de larga duración. Como concepto general, podemos apuntar que es aquella cuya duración es extensa y prolongada en el tiempo, pero como se ha indicado, dependiendo del autor y del país del que se trate, ese límite podrá establecerse en los 20, en los 10 o en los 5 años de prisión, es decir, no es un concepto unívoco para el que exista consenso en cuanto a su significado. La opinión mayoritaria defendida por autores como RODRIGUEZ YAGÜE[1] y LEÓN DE VILLALBA (que expondré a continuación), así como la regulación actual de nuestro Código Penal, es que una pena de prisión debe considerarse de larga duración a partir de los 5 años de extensión.

Según LEÓN DE VILLALBA, en nuestro ordenamiento actual el artículo 33 del Código Penal realiza una clasificación de las penas privativas de libertad en función de su extensión, diferenciando entre leves (localización permanente de un día a tres meses), menos graves (prisión de tres meses a cinco años), y graves (prisión permanente revisable y pena de prisión superior a cinco años). Dicho esto, podemos apreciar que nuestro Código establece el límite mínimo a los cinco años para empezar a considerar una pena de prisión como grave, y como límite máximo, la pena de prisión permanente revisable[2]. Además, este límite es corroborado por la Recomendación Rec (2003) 23 del Comité de Ministros del Consejo de Europa[3], que en su punto primero[4] establece que las penas de prisión de larga duración son aquellas que tengan una extensión de más de 5 años de privación de libertad.

Podemos concluir que, al menos en nuestro país y en nuestro entorno europeo, es considerada como pena de prisión de larga duración aquella que se extiende más allá de los 5 años de duración, pudiendo llegar hasta los 30 o 40 años en nuestro país e incluso hasta la

[1] También RODRÍGUEZ YAGÜE acepta el límite de 5 años a partir del cual se empieza a considerar una pena de prisión como de larga duración en su obra "Penas perpetuas". Tirant lo Blanch. (2023). Página 337.
[2] León de Villalba, Francisco Javier: "Penas de prisión de larga duración". Tirant lo blach. Valencia. 2017. Páginas 40 y 41.
[3] Recommendation Rec(2003)23 of the Committee of Ministers to member states on the management by prison administrations of life sentence and other long-term prisoners (Consultado el 21/05/2024).
[4] Definition of life sentence and long-term prisoners
1. For the purposes of this recommendation, a life sentence prisoner is one serving a sentence of life imprisonment. A long-term prisoner is one serving a prison sentence or sentences totalling five years or more.

pena de prisión permanente revisable. Cabe añadir que, en ocasiones, es posible asemejar la pena de prisión de larga duración a una pena de prisión perpetua, pues sus efectos pueden ser los mismos en función de las circunstancias del sujeto (avanzada edad, por ejemplo), tal y como sostiene MUÑOZ CONDE[5]. Sin embargo, se caracterizan porque su extensión es determinada.

Por otra parte, para definir la pena de prisión permanente revisable tenemos primero que diferenciarla de la pena perpetua (o cadena perpetua como se denomina en algunos países), que consiste en una condena fija, sin posibilidad de revisión, que puede ir desde una cantidad elevada de años en prisión hasta la perpetuidad. Su característica más reseñable es que no se prevé para ella una posibilidad de revisión con el fin de llevar a cabo una reducción de su extensión, sino que ésta es de por vida e inmutable. La única excepción o vía extraordinaria que se prevé para terminar anticipadamente una pena perpetua es el indulto.

RODRIGUEZ YAGÜE ofrece una definición muy similar de las penas de prisión perpetuas en la que afirma también que se trata de una pena de prisión indeterminada: "Por pena o cadena perpetua se entiende aquella pena privativa de libertad indefinida, sin límite máximo de cumplimiento y, por ende, de liberación, con independencia de su revisibilidad o no"[6].

Dicho esto, la pena de prisión permanente revisable como máximo castigo penal que se puede imponer en nuestro país se define como una pena privativa de libertad con una duración indeterminada, para la que se contempla la posibilidad de revisión de la pena tras valorar si conviene que continue la ejecución de la pena o si, por el contrario, se dan las circunstancias para suspender la pena y que el reo pueda pasar a un régimen más laxo de libertad condicional[7].

3.2 Importancia de la pena de prisión en la justicia penal: debate doctrinal

A la hora de imponer una pena de privación de libertad de una duración determinada hay que atender principalmente a cuáles son los fines que se buscan con dicha pena. Siguiendo a

[5] Muñoz Conde, Francisco: "El Derecho Penal en tiempos de cólera" en Vidaurri Aréchiga, M., Cuarezma Terán, S. J., & Arocena, G. A. "El derecho penal en tiempos de cólera. Conceptos, ideas y reflexiones en el marco de la jornada académica internacional celebrada en ocasión del Doctorado Honoris Causa conferido al Prof. Dr. Dr. H.c. mult. Francisco Muñoz Conde por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Nicaragua" ([1a edición]). Tirant lo Blanch. Ciudad de México. 2020. Página 53 y 54.

[6] Rodríguez Yagüe, Cristina. (2023). Penas perpetuas ([1a edición]). Tirant lo Blanch. Página 336.

7 Cervelló Donderis, Vicenta: "Prisión perpetua y de larga duración". Valencia 2015. Página 35 y siguientes.

ZYL SMIT y SNACKEN, podemos afirmar que son cuatro los objetivos que debe perseguir la imposición de una pena de prisión, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH[8] en este sentido[9].

En primer lugar, el fin de la retribución de la pena consiste según MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN en "la imposición de un mal por el mal cometido", es decir, es, siguiendo a estos autores la pena es "la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida como una necesidad ética". Ejecuta el derecho que tiene la víctima del delito o el Estado de hacer que pague el delincuente por su delito, incluso en ocasiones con penas que pueden considerarse no "ejemplares". El fin de retribución se engloba dentro de lo que se conocen como las "Teorías Absolutas de la pena", que son aquellas que únicamente ponen el foco en el sentido de la pena en sí misma, sin atender a su fin[10].

La pena debe ser impuesta de una forma objetiva, es decir, aplicando las mismas penas a personas diferentes, pero en situaciones idénticas. Además, la imposición de la pena debe basarse en el principio de proporcionalidad, sobre todo si se trata de una pena de prisión, ya que a la mera privación de libertad que implica dicha pena le siguen consecuencias negativas a la salida del reo de la cárcel como es la pérdida de relaciones sociales o la dificultad para encontrar trabajo una vez fuera de prisión.

En segundo lugar, el fin de disuasión de la pena, es decir, el objetivo de la pena de evitar que una persona cometa un delito tras analizar cuáles serán los pros y los contras de su realización. Este principio trata de encontrar penas suficientemente intimidatorias y disuasivas para que la sociedad se abstenga de cometer delitos porque las desventajas que le pueda suponer sean mayores que las ventajas que pudieran conseguir al cometerlos. Sin embargo, es necesaria la conciliación entre este tipo de penas de carácter severo y el respeto a los derechos de los presos, ya que está demostrado que las penas de prisión de muy larga duración no necesariamente favorecen la efectividad de la disuasión.

En tercer lugar, la incapacitación del reo hace alusión a otro objetivo que trata de satisfacer la pena de prisión. En este caso es referido a la prevención especial y consiste en, a través del

[8] STEDH Sawoniuk versus Reino Unido 29 de mayo de 2001.
STEDH M. C. versus Bulgaria 4 de diciembre de 2003.
STEDH Weeks versus Reino Unido 2 de mayo de 1987.
STEDH Dickson versus Reino Unido 2 de marzo de 1987.

[9] Zyl Smit, DV y Snacken, S. "Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea." Tirant lo Blanch. (2013). Página 131.

[10] Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2015). "Derecho Penal, Parte General" (9 edición, revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo.). Tirant lo Blanch. Página 33.

encarcelamiento del delincuente, la protección del resto de la sociedad al mantenerlo aislado e incapacitado durante un periodo de tiempo que puede ser concreto, en el caso de las penas de prisión propiamente dichas, o indeterminado, en el caso de la prisión permanente revisable.

El TEDH ha aceptado este fin de la pena como conciliable con el Convenio Europeo de Derechos Humanos[11] para el caso de los delincuentes clasificados como más peligrosos, sin embargo, una vez más, la aplicación de este principio tiene que ser proporcional según el caso concreto y cuidadosa, ya que los regímenes penitenciarios más severos aumentan de forma significativa la institucionalización del reo así como su prisonización, lo cual puede crearle dificultades a la hora de reintegrarse en la sociedad una vez salga de prisión.

Por último, en cuanto a la rehabilitación del reo, siguiendo de nuevo a los autores ZYL SMIT y SNACKEN, "es la capacidad de los delincuentes para su normal desenvolvimiento en la sociedad civil". Además, en su obra recogen que el concepto de reintegración social del reo consiste en "las oportunidades de participar en todos los aspectos de la vida social necesarios para posibilitar a las personas el llevar una vida acorde a la dignidad humana"[12]. Asimismo, estos autores sostienen que la rehabilitación es beneficiosa a la hora de prevenir que los presos vuelvan a reincidir una vez salgan de prisión, porque les somete a un proceso de afrontamiento del delito que han cometido, lo cual ayuda a su concienciación[13].

De esta forma, las penas de corta duración tienden a atender una finalidad de intimidación de la sociedad o lo que es lo mismo, tienen principalmente un fin de disuadir a la población de cometer delitos. Esto se conoce como objetivo de prevención general de la pena.

Por el contrario, las penas de mayor duración van dirigidas a apartar o aislar a ciertos individuos que se consideran más peligrosos para nuestra convivencia (prevención especial negativa), a la vez que se asegura que el castigo sea lo suficientemente severo para disuadir al condenado de delinquir nuevamente cuando vuelvan a incorporarse a la sociedad. En este caso se trata del objetivo de prevención especial de la pena.

Estas últimas son las que nos interesan cuando queremos analizar el porqué de unas penas de privación de libertad de tan larga duración como la prisión permanente revisable o las

[11] STEDH Weeks versus Reino Unido 2 de mayo de 1987.
[12] Zyl Smit, DV y Snacken, S. "Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea." Tirant lo Blanch. (2013). Página 134.
[13] Zyl Smit, DV y Snacken, S. "Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea." Tirant lo Blanch. (2013). Página 131-134.

penas de prisión de larga duración superiores a cinco años para aquellos delitos que la sociedad considera como los más atroces.

En la actualidad se extiende el pensamiento de que las penas de prisión de larga duración únicamente responden a una función de incapacitación e inocuización del condenado (incapacitación), es decir, aislar y apartar a los responsables de los peores delitos para que no sigan delinquiendo, rechazando que tengan también una función resocializadora de aquellos que son encarcelados por tantos años, es decir, ignorando el principio de reinserción de la pena que veíamos antes. Este auge del efecto incapacitante de la pena frente al efecto resocializador de ésta es causado según CERVELLÓ DONDERIS por "en primer lugar el desencanto ideológico sobre la eficacia de la rehabilitación y sus escasos resultados en el medio penitenciario, en segundo lugar, las dificultades para mantener un sistema resocializador difícilmente sostenible con la situación económica general por los costes que genera, en tercer lugar la preocupación por los índices de reincidencia en determinados delitos unidos a la expansión del terrorismo y la delincuencia organizada, y finalmente la utilización del miedo al delito como reclamo de mayor protección de algunos sectores sociales y políticos ante la percepción de inseguridad"[14].

Dicho esto, el malestar público y el miedo generalizado de la sociedad de los que hablo, tienen como consecuencia que las legislaciones penales europeas prioricen la inocuización del delincuente y abandonen la función resocializadora de la pena. Se renuncia al carácter integrador y resocializador de la prisión, y se apuesta por una "segregación punitiva del delincuente"[15]. A raíz de esto, cada vez más personas son partidarias de la idea de que los gobiernos deben impulsar la inclusión de penas de prisión de larga duración como la de prisión permanente revisable y de muy larga duración en los códigos penales para sancionar con mayor severidad a los delincuentes. Prueba de ello es la introducción de la pena de prisión permanente revisable en nuestro Código Penal en 2015. Se debe a una tendencia al alza del populismo punitivo que sirve a los gobernantes para hacer campaña electoral, pese a que se ha demostrado que la imposición de penas más duras y severas no producen una disminución de la criminalidad real en nuestro país.

[14] Cervelló Donderis, Vicenta: "La finalidad de la pena" en Lucas, J. de, & Rodríguez Uribes, J. M. (2018). "Derechos humanos y constitución". Tirant lo Blanch. Página 225.

[15] Cervelló Donderis, Vicenta: "Prisión perpetua y de larga duración". Valencia 2015. Página 17.

4. ADECUACIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN DE LARGA DURACIÓN A LOS PRINCIPIOS PENALES GENERALES DEL DERECHO

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, nace para modificar la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. Con esta modificación se incluye en el sistema penal español la pena de prisión permanente revisable. Además, el Código Penal se vuelve a referir a la nombrada pena en el artículo 35, considerándola una pena privativa de libertad perfectamente válida[16].

Asimismo, conviene recordar que en la Sentencia 169/2021 del Tribunal Constitucional de 6 de Octubre de 2021, este Tribunal declara la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable, después de que un grupo de más de cincuenta diputados elevaran recurso de inconstitucionalidad (Recurso 3866-2015) por considerar que dicha pena vulneraba los principios de prohibición de penas inhumana y degradantes, así como los de proporcionalidad y legalidad de las penas, junto con el mandato de resocialización de éstas.

Siguiendo a LASCURAÍN SÁNCHEZ, una institución como la prisión permanente revisable o la imposición de penas de gran duración, no son capaces de protegernos más ni mejor frente a los delitos, a la vez que tampoco nos hace más libres, sino que, por el contrario, nos convierte en seres menos racionales pues, refiriéndose en concreto a la pena de prisión permanente revisable, la denomina inhumana e incivilizada. Este autor también considera esta pena como inadaptable a la culpabilidad del sujeto e indeterminada porque no aporta certezas al reo sobre su momento de liberación, que es una de las principales críticas de la doctrina al respecto. Igualmente afirma que tampoco posee un poder resocializador como para merecer ser incluida en nuestra Constitución[17].

El debate al respecto impulsado por una parte de la doctrina de corte humanista, parte de la consideración de la pena de prisión permanente revisable como una pena inconstitucional, es decir, contraria entre otros al artículo 25.2 de la Constitución[18]. Junto con el fin punitivo

---

[16] Martín Álvarez, Clara Eugenia: La prisión permanente revisable en Noticias jurídicas. https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/17794-la-prision-permanente-revisable/

[17] Lascuráin Sánchez, Juan Antonio: "No solo mala, inconstitucional" en Rodríguez Yagüe (Coord.) "Contra la cadena perpetua" Cuenca, 2016 (pág. 119).

[18] Artículo 25.2 CE: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley

y sancionador que debe buscar la pena al ser impuesta, nuestra Constitución, enuncia que deben perseguirse a su vez los fines de "reeducación y reinserción del penado" así como su rehabilitación.

LEÓN ALAPONT sostiene este punto de vista. Defiende que cuando los hechos delictivos tengan una especial gravedad, el legislador debe disponer de la "legitimidad democrática" suficiente como para imponer penas que supongan una mayor carga aflictiva para el reo, pero en todo caso respetando que la severidad del castigo sea acorde a la gravedad del delito. Según este autor, con la inclusión de la pena de prisión permanente revisable se produce una "restricción de la libertad inasumible" para el reo[19].

En contraposición a estos argumentos, AGUDO FERNÁNDEZ, JAÉN VALLEJO y PERRINO PÉREZ, afirman que la pena de prisión permanente revisable puede ser adecuada para castigar aquellos delitos que consideran de "extrema gravedad, como terrorismo con resultado de muerte, asesinatos especialmente reprobables, como ocurre en el caso de determinadas agresiones a menores, atentando contra su indemnidad y su vida, etc.". Defienden esta postura haciendo alusión a que se trata de un tipo de pena empleada de forma habitual en los países de la Unión Europea, y de esta forma aseguran que se trata de una pena tan legítima como las penas de prisión de larga duración. Además, matizan que lo esencial para preservar con éxito los preceptos constitucionales de los arts. 15 y 25.2 de la CE, es que se regule un sistema efectivo de revisión de la pena, una vez el reo haya cumplido un número de años determinado y se le dé la oportunidad de optar a la libertad condicional[20].

En este epígrafe, teniendo presente que se trata de un tipo de pena admitido por el Tribunal Constitucional, se pretende analizar si unas penas tan controvertidas como la prisión permanente revisable y las penas de prisión de larga duración vulneran o no los principios penales de legalidad, igualdad, proporcionalidad, humanidad y reinserción social, y cuáles son los argumentos doctrinales que sostienen esta idea de inconstitucionalidad pese a haber sido incluidas en el Código Penal.

penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

[19] León Alapont, José. (2024). "La prisión permanente revisable en España". Tirant lo Blanch. Página 40.

[20] Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M., & Perrino Pérez, A. L. (2017). "Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito". Dykinson, S.L. Página 68.

4.1 Principio de legalidad

Es uno de los principios constitucionales que se recogen en el artículo 25 de nuestra Constitución española y dice literalmente: "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento"[21].

"Nulla poena sine lege", es la formulación clásica de FEUERBACH que significa "ninguna pena sin ley", máxima que explica a la perfección el principio de legalidad y que quiere decir que para poder aplicar una pena es imprescindible que exista una ley anterior que la recoja y por tanto la legitime. Asimismo, tampoco podrá imponerse una pena más grave que la estrictamente prevista en la ley en el momento de la realización del delito. Se trata del principio que según MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN consagran la "garantía jurídica de los ciudadanos frente al poder punitivo estatal", ya que establece como he indicado que ninguna persona podrá ser sancionada o condenada por hechos que en el momento de su comisión u omisión no sean delito o infracción administrativa[22].

Según VICENTA CERVELLÓ DONDERIS, son cuatro los puntos de inflexión a la hora de estudiar si las penas de prisión permanente revisable y de larga duración vulneran el principio de legalidad y seguridad jurídica:

En primer lugar, en relación con la garantía de determinación judicial, dicha autora afirma que debe ser el Juez el que decida con independencia cual será la extensión de la pena, no dejando al arbitrio de las instituciones administrativas penitenciarias su determinación. De esta forma, debe establecerse con antelación a través de la ley un marco normativo mínimo y máximo en el que se prevean los límites de la pena, el cual ayudará al Juez a decidir la duración concreta de la misma[23].

Cabe hacer referencia a la sentencia Kafkaris c. Chipre 2008, número 21906/04[24], reveladora para ofrecer luz sobre este tema. Se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Penal de Limassol (Chipre) en 1989, el cual condenó a Panayiotis Agapiou Panayi, alias 'Kafkaris' a

[21] Artículo 25.1 CE.

[22] Muñoz Conde, F., & García Arán, M. Derecho Penal, Parte General (9 edición, revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo.). Tirant lo Blanch. 2015. Página 83.

[23] Cervelló Donderis, Vicenta: "Prisión perpetua y de larga duración". Tirant lo Blanch. Valencia 2015. Página 111.

[24] CASE OF KAFKARIS v. CYPRUS. 12 February 2008. (Application no. 21906/04) https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-85019

pena de prisión permanente revisable por asesinar a tres personas entre ellas dos menores con una bomba en el coche. La defensa de Kafkaris, tras recurrir la sentencia al Tribunal Supremo de Chipre contra la pena impuesta en 2004, decidió recurrir al Tribunal de Estrasburgo, también llamado Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual consideró que la pena de prisión permanente revisable no es en sí misma contraria a la prohibición de penas inhumanas recogida en el Artículo 3 del Convenio Europea de Derechos Humanos[25].

Asimismo, en esta sentencia también se planteó si se vulneraba el artículo 7 de dicho Convenio, el cual manifiesta que "no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida"[26]. Esto es así porque el Tribunal chipriota al pronunciarse sobre este caso decidió aplicar una modificación legislativa posterior a la condena del demandante por la cual, para el tipo de delito que se había cometido en este caso, se pasaría de condenarle a una pena de 20 años de prisión, a una pena de prisión permanente revisable.

Tras la oportuna reflexión, el TEDH llegó a la conclusión de que esta aplicación del derecho era perfectamente compatible con el respeto del derecho de legalidad, porque no se podía interpretar que dichos cambios supusieran una pena más grave que la impuesta primeramente por el tribunal sentenciador, ya que ésta seguía siendo la reclusión indefinida en prisión[27].

Esta sentencia entra en contradicción con la idea de que, si una ley está clara al cometer los hechos delictivos, entonces no se puede cambiar. Es por ello por lo que un sector de la doctrina pone en entredicho las decisiones recientes del TEDH acerca de la ampliación de las medidas controladoras postpenitenciarias y la promoción de las de inocuización[28] debido a sentencias como la que acabo de examinar.

En segundo lugar, en cuanto a la garantía de temporalidad como medida para asegurar que la pena no sea de una duración indeterminada, es necesario que la ley prevea un intervalo mínimo y uno máximo para el cumplimiento de la condena en cuestión. Las penas consistentes en una privación de libertad perpetua suponen una indefinición temporal, pues es imposible conocer con exactitud en qué momento va a fallecer el reo[29]. Esto choca

---

25 Convenio Europeo de Derechos Humanos. Página 6. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

26 Convenio Europeo de Derechos Humanos. Página 10.

27 Cacho Sánchez, Y: Revista de Derecho Comunitario Europeo: "Fundamento de las críticas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Del Río Prada c. España." Madrid, 2014. Página 10.

28 Cervelló Donderis, Vicenta: "Prisión perpetua y de larga duración". Tirant lo Blanch. Valencia 2015. Página 112.

29 Casals Fernández, Ángela: "La prisión permanente revisable". Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019. página 142.

directamente con el principio de prohibición de penas inhumanas o degradantes recogido en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea[30].

En tercer lugar, como garantía de revisión, deben existir siempre modos para lograr la terminación o interrupción de la pena cuando proceda. Es un hecho que en nuestra regulación legal existen dichos medios de revisión de las penas para lograr su finalización, pero el problema que subyace en estos casos es que atienden habitualmente a criterios subjetivos y ambiguos. Por ello, los requisitos para acceder a beneficios como la libertad condicional, la excarcelación por enfermedad o el indulto no son claros y en ocasiones, para concederlos, atienden en mayor medida a criterios discrecionales del arbitrio de los órganos correspondientes que a razones fundadas y conformes a derecho.

De hecho, hay casos en los que el único instrumento aplicable a la hora de acortar una condena de prisión permanente revisable es el indulto, y por su carácter arbitrario y discrecional, tal y como nos indica la autora CERVELLÓ DONDERIS, estamos ante un mecanismo jurídico que vulnera el principio de legalidad penal[31].

Por último, en cuanto a su garantía de seguridad jurídica, el principio de legalidad del derecho exige que exista dicha seguridad jurídica cuando se trate de establecer los criterios que se seguirán a la hora de decidir si un reo merece o no los beneficios penitenciarios. Es inaceptable que tales decisiones se dejen a merced de opiniones completamente inciertas.

Para comprobar si un individuo se encuentra preparado para retomar la vida en sociedad, por ejemplo, a través de la libertad condicional, es preciso examinar su "pronóstico de probabilidad criminal", por el que se determina su peligrosidad y la posibilidad de que vuelva a delinquir una vez quede libre. El problema aparece cuando estas medidas se dejan a la voluntad discrecional de un órgano penitenciario, lo cual suele ser el caso[32].

30 Artículo 4: "prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes". CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA (2010/C 83/02)
31 Cervelló Donderis, Vicenta: "Prisión perpetua y de larga duración". Tirant lo Blanch. Valencia 2015. Página 115.
32 Casals Fernández, Ángela: "La prisión permanente revisable". Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019 página 143.

4.2 Principio de Humanidad

Tal y como recoge en el artículo 15 nuestra Carta Magna[33], toda persona tiene derecho a un tratamiento digno y humano, prohibiendo todo tipo de torturas y tratos degradantes. Esta es una máxima que se aplica también a la vida y al trato penitenciario de los reclusos, así como a las condiciones de penas que se les puede imponer.

Nuestro ordenamiento se identifica como uno de tipo humanista y que asegura la prohibición de penas que puedan dañar la integridad física o psíquica de los condenados. Sin embargo, la introducción de penas de este calibre como la prisión permanente revisable, o el mantenimiento de penas de prisión de tan larga duración, hace dudar a muchos sectores de la doctrina de que esto sea así[34].

Según CASALS FERNÁNDEZ, "el debate no debe centrarse en la posibilidad de revisión o no de la condena, sino en la fase o en el momento de selección legislativa en la que se incorpora al catálogo de penas una sanción que posibilita la encarcelación de por vida del ser humano".

A la hora de tratar las teorías que abordan el fundamento de este tipo de penas, podemos hablar, entre otras, de lo que se conoce como el derecho penal del enemigo, una teoría acuñada por JAKOBS en 1985 por la que se enuncia que debe hacerse una distinción entre el derecho penal de los ciudadanos (Bürgerstrafrecht), que se caracteriza por el mantenimiento de la vigencia de la norma, y el derecho penal del enemigo (Feindstrafrecht), creado para neutralizar los mayores peligros a los que se enfrenta nuestra sociedad, como el terrorismo, haciendo uso para ello de todos los medios a nuestro alcance para castigarlos. Según este autor, es el Estado el que otorga a los seres humanos su condición de ciudadanos los cuales pueden perder dicha condición si no respetan o no actúan conforme al ordenamiento jurídico [35].

Cabe también citar en este punto a RÍOS MARTÍN: "para los seguidores de estas teorías que sostienen la necesidad de la pena de prisión de por vida, la lesión o no consideración de la dignidad del delincuente es necesaria para salvar la dignidad de las víctimas y de la sociedad

33 Artículo 15 de la Constitución española: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».
34 Daunis Rodríguez, Alberto: "La prisión permanente revisable". Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español. UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.a Época, n.o 10 (2013). Páginas 82 y siguientes.
35 Cancio Meliá, Manuel y Jackobs, Günter: "Derecho penal del enemigo". Madrid. Primera edición, 2003. Página 21.

misma."[36]. En esta cita critica al sector de la doctrina que defiende este tipo de penas reprochándoles que no es razonable que para proteger la dignidad de las victimas haya que vulnerar la de los condenados imponiéndoles penas que atentan contra la suya propia.

No obstante, en contraposición a estas posturas humanistas, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias expresando que este tipo de condenas sí que se sujetan a los fundamentos constitucionales y no las consideran propiamente penas inhumanas. Los pilares de su razonamiento son que, partiendo de que toda pena conlleva un factor aflictivo y degradante, una pena no puede considerarse inhumana por tener su extensión un carácter indeterminado, sino que es necesario que además suponga "sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada una condena" (STC 196/2006)[37] o de "un riguroso encarcelamiento indefinido, sin posibilidades de atenuación y flexibilización" (STC 91/2000)[38].

Como conclusión, cabe decir que por lo tanto para que un ordenamiento penal pueda cumplir los valores de las corrientes humanitarias dirigidas a la reincorporación del reo a la vida social, es esencial deshacernos de todo tipo de penas de prisión cuya duración sea indeterminada e indefinida. Esto es así porque esta modalidad de penas se puede considerar según la opinión mayoritaria tan inhumana como la pena de muerte, ya que no sólo priva de libertad al individuo, sino que además lo priva de toda esperanza que pueda albergar de ser liberado en algún momento[39].

4.3 Principio de Igualdad

Se trata de un principio recogido en el artículo 14 de la Constitución Española, el cual enuncia lo siguiente: "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social". Entre dichas razones de discriminación que no pueden prevalecer se incluye la edad. Por ello, una pena como la pena de prisión permanente revisable la cual comporta claramente un factor de indeterminación a la hora de fijar la cantidad de

36 Ríos, Julián: "La prisión perpetua en España, Razones de ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad". Gakoa. Guipúzcoa 2013. Página 108.
37 Sala Primera. Sentencia 196/2006, de 3 de julio de 2006. Recurso de amparo 943-2001.
38 Pleno. Sentencia 91/2000, de 30 de marzo de 2000. Recurso de amparo 3.868/1998.
39 Casals Fernández, Ángela: "La prisión permanente revisable". Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019. página 147.

años que una persona pasará en prisión, entra en contradicción con este principio de igualdad pues en función de la edad del reo la pena será más o menos extensa. Dicho esto, parece lícito afirmar siguiendo a que una pena de esta naturaleza afectará con mayor gravedad a una persona joven que a una persona de más avanzada edad[40].

Asimismo, siguiendo a CUERDA RIEZU[41], en el caso de las penas de extraordinaria duración que pueden llegar a alcanzar los 40 años cuando una persona comete varios delitos susceptibles de ser enjuiciados conjuntamente, es decir, para los casos de concurso de delitos, si el reo tiene una edad avanzada (de 40 o 50 años de edad) es muy probable que se pase el resto de su vida en prisión cumpliendo su pena, por lo que este tipo de penas pueden ser asemejadas a penas perpetuas.

Como enuncia el autor DAUNIS RODRÍGUEZ, el principio de igualdad ante la ley se reafirma en tres momentos distintos de la pena:

- En la *fase de elección de la pena* para la conducta concreta prohibida. El poder legislativo debe atender a criterios de racionalidad a la hora de establecer las penas para los distintos delitos, y debe hacerlo con coherencia. Según este autor, la prisión permanente revisable no cumpliría este propósito.
- En la *fase de determinación judicial* de la pena. En esta fase el juez o tribunal tiene el deber de especificar cuál es la pena por imponer según las circunstancias que definan el caso concreto, como el grado de ejecución o las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que puedan concurrir. Este autor nos indica que la pena de prisión permanente revisable no cumple tampoco el requisito de igualdad en esta fase porque dicha pena es inmutable, es decir, no se puede ponderar, no hay margen para aplicarla en un grado menor o mayor dependiendo de las circunstancias del caso.
- Por último, en la *fase de ejecución penal*, el principio de igualdad dice que la pena debe imponerse de forma igualitaria para aquellas personas que se encuentren en las mismas condiciones, a la vez que debe adecuarse a las peculiaridades de cada individuo. La regulación de estas penas recoge que, para poder acceder a beneficios penitenciarios como los permisos de salida, se tienen que cumplir unas condenas desproporcionadas y extensísimas que acaban con toda capacidad de reinserción social del reo[42].

[40] Cervelló Donderis, Vicenta: "Derecho penitenciario 5ª Edición". Valencia 2022. Página 101.
[41] Cuerda Riezu, Antonio: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE" Otrosí Número 12. Octubre-Diciembre 2012. Página 30.
[42] Daunis Rodríguez, Alberto: "La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra

4.4 Principio de proporcionalidad

Siguiendo a LASCURAÍN SANCHEZ, éste hace un análisis de la Sentencia 55/1996 del Tribunal Constitucional[43], sobre la necesidad de proporcionalidad de las penas, concluyendo que "una pena supone un tratamiento desproporcionado de la libertad, entre otras causas, si responde al delito con una dureza innecesaria y si adolece de la flexibilidad necesaria para adaptarse a la concreta culpabilidad del autor del delito"[44].

En un Estado democrático, las sanciones de los delitos materializadas como penas sólo tienen cabida si son útiles para la consecución de la libertad y la convivencia [45].

Siguiendo el trabajo una vez más de CERVELLÓ DONDERIS, apunta que deben ser analizados dos aspectos importantes respecto a este punto[46]:

En primer lugar, la proporcionalidad de las penas en cuanto al legislador. Se refiere al momento en el que éste se ocupa de definir el marco legal de sanciones penales como necesarias, y de esta forma, asegura que con otras sanciones menos dañinas para el reo no se pueden conseguir los mismos resultados. Una sanción punitiva debe ser proporcional, porque no exista una medida o pena menos lesiva que pueda lograr el mismo objetivo en cuanto a los fines de la pena, e idónea, que quiere decir que "la pena persiga un objetivo constitucionalmente legítimo y sea susceptible de alcanzarlo". Según esta autora, en concreto las penas de prisión perpetua como la prisión permanente revisable son difícilmente conciliables con el principio de reinserción social del art 25.2 CE por tratarse de penas indeterminadas[47].

En segundo lugar, el cumplimiento del principio de proporcionalidad también se extiende al ámbito de la aplicación judicial. La pena de prisión permanente revisable es una pena que

---

de su incorporación al acerbo punitivo español", en Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.ª época, n.º 10, UNED, 2013, p. 102.

[43] Pleno. Sentencia 55/1996, de 28 de marzo de 1996. Cuestiones de inconstitucionalidad 961/1994, 1.125/1995 y 2.736/1995 (acumuladas). En relación con los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E. del apartado 3 del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal, y se deroga el art. 45 de la LOTC 2/1979, de 3 de octubre. Voto particular.

[44] Lascuráin Sánchez, Juan Antonio: "No solo mala, inconstitucional" en Rodríguez Yagüe (Coord.) "Contra la cadena perpetua" Ediciones de la Universidad de Castilla La-Mancha. Cuenca, 2016. Página 120.

[45] Lascuráin Sánchez, Juan Antonio: "No solo mala, inconstitucional" en Rodríguez Yagüe (Coord.) "Contra la cadena perpetua" Ediciones de la Universidad de Castilla La-Mancha. Cuenca, 2016. Página 120.

[46] Cervelló Donderis, Vicenta: Prisión perpetua y de larga duración. Tirant lo Blanch. Valencia 2015. Página 111.

[47] Cervelló Donderis, Vicenta: Prisión perpetua y de larga duración. Tirant lo Blanch. Valencia 2015. Página 112.

carece de adaptabilidad a las circunstancias del caso debido a que su imposición es automática y no permite modificarla en función de la gravedad de los hechos. Asimismo, no admite la individualización del reo, de igual forma que tampoco permite la graduación de la pena a imponer[48]. La pena de prisión permanente revisable no recoge en su regulación unos plazos mínimos y máximos para que el Juez valore la pena en función de las circunstancias del caso, el tipo de delito o los daños a las víctimas, lo cual restringe de manera notoria la actuación judicial[49]

Igual de crítico con la pena de prisión permanente revisable es PEÑARANDA RAMOS, que considera también que la inclusión de dicha pena en nuestro ordenamiento no es justificable si se pretende respetar el principio de proporcionalidad de la pena recogido en nuestra Constitución. Este autor realiza su crítica mediante el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, dictada en respuesta a un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por 50 diputados contra varios puntos de la Ley Orgánica 1/2015 por la que se introduce la prisión permanente revisable y en la que dicho Tribunal declara la constitucionalidad de esta pena. En su crítica PEÑARANDA RAMOS se muestra disconforme con las razones de legitimidad que ofrece la sentencia en relación con la pena de prisión permanente revisable, pues el tribunal afirma que la mera inocuización del reo para evitar su reincorporación a la sociedad cuando presentan un pronóstico desfavorable de reinserción es motivo suficiente para justificar una pena de estas características.

De esta forma, PEÑARANDA RAMOS se posiciona en contra del argumento basado en el principio de prevención especial negativa y en concreto en contra del fin de inocuización o incapacitación del reo, como fines legítimos y suficientes para admitir la imposición de la pena de prisión permanente revisable.

Por último, cabe añadir que a este autor tampoco le convencen las conclusiones del Tribunal recogidas en el apartado 7. B. c) de la sentencia. En este punto se hace alusión a los casos en los que podría caber, según el Tribunal, la aceptación del principio de inocuización del reo como motivo válido para la imposición de la pena de prisión permanente revisable basándose en razones de especial peligrosidad del reo y razones de política criminal. En estos casos la sentencia afirma que es aceptable la prolongación de la pena por encima del "contenido mínimo retributivo". Ante esto, PEÑARANDA RAMOS añade que no hay métodos o

[48] Casals Fernández, Ángela: "La prisión permanente revisable". Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019 página 153.
[49] Cervelló Donderis, Vicenta: Prisión perpetua y de larga duración. Tirant lo Blanch. Valencia 2015. Página 115.

instrumentos fiables para medir la peligrosidad y la probabilidad de reincidencia de los reos una vez salgan de prisión, por lo cual, la pena de prisión permanente revisable no se basa en argumentos empíricos que aseguren su eficacia[50].

4.5 Principio de reinserción social

Citando literalmente a MAPELLI CAFFARENA, este autor define la resocialización como "un principio fundamental de humanización de la ejecución de las penas y medidas preventivas de libertad en virtud del cual, éstas tienen que adaptarse a las condiciones de la vida en sociedad y contrarrestar las consecuencias nocivas de la privación de libertad"[51].

Este autor se refiere con este precepto al gran valor de la resocialización en todo tipo de penas privativas de libertad recogidas en nuestro Código Penal, pero, se hace imprescindible remarcar que, en mi opinión, en la pena de prisión permanente revisable y en la pena de prisión de larga duración es aún mayor su importancia, pues es en este tipo de penas en las que es necesario ofrecer una mayor ayuda al reo para que consiga reincorporarse a la sociedad sin perder para ello la esperanza.

Siguiendo la idea de este autor, afirma que las medidas resocializadoras pretenden "que la pena impuesta dañe lo menos posible al condenado" y a la vez "no abandonar la meta final que consiste en encontrar un sustitutivo de la cárcel". Lograr conciliar ambos fines "es extraordinariamente importante para no caer en posturas reformistas, tan sólo preocupadas porque el delincuente continúe detrás de las rejas de la cárcel."[52]

Entrando en detalle, podemos decir que la exigencia de la reinserción social de las penas tiene dos vertientes, por una parte, exige que las penas no sean de una duración desorbitada y excesiva, lo cual destruiría moralmente al reo durante su estancia en prisión por no tener certeza de su liberación en el futuro, y por otra, que se promueva mediante programas sociales que el reo no pierda contacto con la sociedad a la que volverá algún día [53].

---

[50] Peñaranda Ramos, Enrique: "Prisión permanente revisable, merecimiento, proporcionalidad y legitimidad de las penas" en Lascuraín Sánchez, Juan Antonio y Peñaranda Ramos, Enrique. (coords.): "Liber amicorum en homenaje al profesor Julio Díaz-Maroto y Villarejo". UAM ediciones. 2023. Páginas 560-563.

[51] Mapelli, Borja: "Principios fundamentales del sistema penitenciario español". Bosch. Barcelona. 1983. Página 99.

[52] Mapelli, Borja: "Principios fundamentales del sistema penitenciario español". Bosch. Barcelona. 1983. Página 103.

[53] Casals Fernández, Ángela: "La prisión permanente revisable". Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019 página 154.

El caso más extremo que se contempla en nuestro Código Penal se encuentra en el artículo 78 bis de este. En él se prevé que una persona puede tardar hasta 32 años en poder acceder al régimen de tercer grado, situación en la cual el reo goza de una mayor libertad, sin contar aún con la libertad condicional, pero pudiendo salir de la prisión a realizar actividades llegando incluso al punto de que el reo solo regrese a la cárcel a dormir.

Volviendo al caso, el condenado puede llegar a tener que cumplir 32 años en prisión para acceder al régimen del tercer grado si se cumplen dos requisitos:

En primer lugar, ser condenado por varios delitos y que dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

En segundo lugar, que sean delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II.

Además, siguiendo la redacción de este mismo artículo, para este tipo de condenas la posibilidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de 35 años de esta[54].

Pues bien, siguiendo la opinión de CASALS FERNÁNDEZ, no es entendible cómo a nuestro legislador le parece adecuado la previsión de este tipo de penas de tan larga extensión cuando el principio de reinserción social y reeducación es uno de los más importantes de nuestro ordenamiento penitenciario. Sumado a su desorbitada extensión, es la indeterminación de la terminación de su cumplimiento debido a la falta de concreción de sus requisitos de revisión, lo que la hace ser considerada por diversos autores como una pena inconstitucional que no debería tener cabida en nuestro ordenamiento[55].

Para terminar con este asunto, podemos reafirmarnos en lo que el autor GARCÍA VALDÉS decía; "a nadie se le enseña a vivir en sociedad si se le aparta de ella"[56].

5. LAS PENAS DE PRISIÓN DE LARGA DURACIÓN Y PRISIÓN PERPETUAS EN EUROPA Y ESTADOS UNIDOS

[54] Artículo 78 bis Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
[55] Casals Fernández, Ángela: "La prisión permanente revisable". Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019 página 157.
[56] García Valdés, Carlos.: "La reforma de las cárceles", Ministerio de Justicia, Madrid, 1978, p. 17.

5.1 Derecho comparado: la pena de prisión de larga duración y prisión perpetua en países europeos y en Estados Unidos

Entre los defensores de la pena perpetua y de muy larga duración, es habitual el uso del argumento a favor de su introducción en nuestro sistema legal de que dicha pena ya se está aplicando en numerosos países de nuestro entorno europeo y, por supuesto, en Estados Unidos. Es una manera de justificar la regulación de un tipo de pena tan controvertido que divide por completo a la opinión pública de nuestro país, pero que, como afirman sus impulsores, si ya se utiliza en otros países europeos, tan mala no puede ser.

Pero, ¿por qué razón han recurrido los países europeos de nuestro entorno a unas penas tan severas como son las penas de prisión permanente revisable y las penas de larga duración? La respuesta es la misma que se ofrece para justificar la entrada de la pena de prisión permanente revisable en España; la supuesta necesidad de disponer en nuestro ordenamiento penal de un tipo de pena tan agresiva e intimidante como es la reclusión a perpetuidad del reo ya sea a través de la pena permanente o de una pena de prisión de extensísima duración (que en muchos casos supondrá la reclusión en prisión por el resto de la vida del condenado), para hacer frente a aquellos delitos que la sociedad considera que suponen un mayor desvalor y perjuicio para la víctima y para el Estado en su papel protector del pueblo, y que, según sus precursores, están en auge en Europa.

Al igual que ocurre en España, se trata de una visión utilitaria de la pena que se centra cada vez más en un castigo del reo a través de su inocuización por el mayor tiempo posible para que al menos durante ese tiempo no pueda delinquir. De esta forma, se prioriza la función retributiva de la pena y se deja en un segundo plano la función de prevención general de la misma[57].

España no se queda atrás en cuanto a contundencia en sus penas respecto a los países vecinos europeos. Con unas penas privativas de libertad que alcanzan los 40 años de prisión en ciertos casos de concurrencia delictiva y la integración de la pena de prisión permanente revisable en 2015, nuestro país se pone al nivel penológico de potencias europeas democráticas como Alemania o Italia. Y es que la propia Corte Penal Internacional recoge las penas de privación de libertad de este tipo como posibles condenas en el artículo 77 del Estatuto de Roma:

[57] León Villalba, Francisco Javier: "Penas de prisión de larga duración". Tirant lo Blanch (Valencia 2017). Páginas 51 y 52.

"1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o

b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado."[58].

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tampoco ha mostrado especial interés en la indeterminación de las penas de prisión de larga duración en el entorno europeo, siempre y cuando se incluya en su regulación los oportunos mecanismos de revisión. Este Tribunal se limita a exigir a los Códigos Penales europeos que se mantenga la posibilidad de liberación del reo a lo largo de su condena con las revisiones de su pena para que no pierda la esperanza de volver a vivir en sociedad algún día[59].

Sin embargo, el momento de revisar las penas de prisión permanente varían mucho en función del país del que se trate, pues en algunos como Irlanda esta revisión se puede llevar a cabo a los 7 años, o a los 10 como es el caso de Bélgica, mientras que en otros como Francia e Italia la revisión ocurre cuando transcurren 22 y 26 años de la pena respectivamente. España por lo tanto se encuentra entre los países europeos que exigen un mayor número de años cumplidos de condena para proceder a su revisión, es decir, si hacemos un estudio profundo de cuantos años exigen los países de nuestro entorno para revisar una condena, podemos concluir que España está por encima de la media europea, con unos periodos de 28, 30 e incluso 35 años exigidos para hacer dicha revisión.

Siguiendo la Resolución (76) 2 del Comité de Ministros, Consejo de Europa del 17 de febrero de 1976 sobre el tratamiento de reclusos condenados a penas de larga duración en la que se detallan los plazos que se deberían seguir para la revisión de las penas de prisión permanente revisable, España se encuentra muy alejada de estas, pues recomienda en su punto número 12 que los estados miembros:

[58] Artículo 77 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
[59] Roig Torres, Margarita: La cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable, Iustel, Madrid, 2016. Páginas 133 y 134.

"Garanticen que se realice una revisión, como se refiere en el punto 9, de la cadena perpetua, si no se ha hecho antes, después de ocho a catorce años de detención y se repita por intervalos regulares"[60].

De esta forma podemos concluir que el Derecho Penal español no cumple ni de lejos con estos objetivos europeos, pues, como he indicado, en España hay sentencias que pueden llegar a no revisarse hasta los 28, 30 o 35 años de condena efectiva, así como que tampoco respeta el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos[61], que consagra la prohibición de penas inhumanas o degradantes[62].

Dicho esto, me dispongo ahora a analizar los tres modelos de prisión permanente revisable en Europa que considero más representativos para compararlos con nuestro sistema propio español y de esta forma apreciar similitudes y establecer diferencias entre ellos.

5.1.1. Prisión de larga duración y prisión perpetua en Italia: la pena del ergastolo

Comienzo con el sistema italiano porque su regulación tiene una gran similitud con la regulación española, especialmente en el tratamiento del crimen organizado en Italia con la Mafia Italiana y las bandas armadas terroristas en España.

Podemos dividir el análisis de la pena de prisión de larga duración y pena perpetua en Italia en dos puntos clave: por una parte, el estudio de la pena de *ergastolo* como pena de prisión permanente, y por otra, el examen de la limitación de beneficios penitenciarios que se imponen a los responsables de conductas delictivas cometidas en sede de organizaciones criminales en Italia, el conocido como *ergastolo* ostativo.

El artículo 22 del Código penal Italiano[63] define el *ergastolo* (en español: cadena perpetua) como una pena de prisión perpetua en la que el reo estará obligado a realizar un trabajo obligatorio en el establecimiento en el que se encuentre recluido. Sin embargo, aunque se la denomine pena perpetua, los condenados al *ergastolo* tienen la posibilidad de acceder a ciertos

---

[60] "Manual sobre Reclusos con necesidades especiales" ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Nueva York, 2009: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/MANUAL_RECLUSOS_CON_NECESIDADES_ESPECIALES_1.pdf. Página 148. (Consultado el 20/04/2024).

[61] Articulo 3 CEDH: "Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes."

[62] Casals Fernández, Ángela: "La prisión permanente revisable". Agencia Estatal Boletin Oficial del Estado. Madrid, 2019 páginas 59 y 61.

[63] Artículo 22 del Código penal italiano: "La pena de prisión perpetua es perpetua, y se cumple en uno de los establecimientos destinados al efecto, con la obligación de trabajar y con aislamiento nocturno. El condenado a cadena perpetua podrá ser admitido a trabajos al aire libre"

beneficios como la libertad condicional y la semilibertad al cabo de varios años de cumplimiento de condena, por lo que, en algunos casos, esta pena de prisión permanente puede convertirse en una pena de prisión de larga duración.

Se trata de una pena de una dureza extraordinaria pues no contempla la suspensión en ninguna situación, es una pena que no puede prescribir y tampoco permite su reducción a través del indulto, ya que tiene una duración indeterminada. Sin embargo, como he dicho, los reos condenados a esta pena sí que pueden aspirar a unas mejores condiciones de vida dentro de la cárcel e incluso a algún tipo de libertad condicional. Esta decisión tiene una razón de ser puramente utilitarista e instrumental, pues con su regulación el legislador pretende la colaboración del reo ya en prisión con las autoridades para conseguir información valiosa sobre los miembros de organizaciones criminales italianas a cambio de beneficios penitenciarios.

El principal argumento que emplean los defensores de esta pena es que es perfectamente compatible con la Constitución Italiana, pues esta no prohíbe las penas de esta naturaleza en ningún punto. Además, esta misma corriente de opinión asegura que la derogación de la pena del *ergastolo* como pena destinada a castigar los peores delitos supondría el reclamo por parte de algunos sectores de la sociedad para que volviera a implantarse la pena de muerte recogida en el ordenamiento italiano de forma previa a la inclusión de la pena de prisión permanente.

Sin embargo, es cierto que desde 1962, con la apertura a la posibilidad de conceder beneficios penitenciarios a los reos como la libertad condicional, y desde 1986, cuando se empieza a contemplar la semilibertad y el trabajo al aire libre, la dureza original de esta pena comienza a relajarse para evolucionar hacia un tipo de condena que se ajustara mejor a los principios Constitucionales propios de la época sobre reinserción y reeducación del reo. De esta forma, es posible admitir que con la inclusión de la posibilidad del reo de acceder a la libertad condicional una vez ha cumplido una parte significativa de la pena, medida la cual otorga temporalidad a la pena del *ergastolo,* dicha pena ha pasado a parecerse más a una pena de prisión de larga duración que a una pena de cadena perpetua, pese a lo cual, un amplio sector doctrinal italiano se sigue mostrando en contra de ella[64].

Dentro de este sector doctrinal, una corriente de pensamiento humanista a la que pertenece el Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Calabria (Italia), CATERINI, denuncia y acusa de ilegal la existencia de una pena como el *ergastolo* en el Código Penal de su país porque,

[64] Cervelló Donderis, Vicenta. "Prisión Perpetua y de Larga Duración Régimen jurídico de la prisión permanente revisable". Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. Página 63.

además de creerla inhumana y degradante como ocurre en España con la reciente introducción de la pena de prisión permanente revisable, considera injustificable que una pena de estas magnitudes pueda ser enmascarada como un instrumento de prevención de la peor delincuencia, cuando, en realidad, se trata de una artimaña del legislador para conseguir la colaboración del detenido de forma coactiva. Según este autor, esta pena es contraria al sentido de humanidad en las cárceles y posee una capacidad reeducativa y resocializadora nula[65]. En realidad, esta es la principal crítica que hacen los autores sobre esta pena; el hecho de conceder una serie de beneficios penitenciarios en función de la colaboración que tenga el reo con la Justicia es perverso, pues dicha colaboración no quiere decir que el reo esté demostrando su reinserción social, sino que simplemente le conviene colaborar con las autoridades para aspirar a una mejor vida dentro de la cárcel[66].

Para finalizar este apartado, conviene realizar una comparación entre el régimen que define el artículo 78 del Código Penal español y el conocido como *ergastolo* ostativo italiano. Ambos tienen como objetivo endurecer las condiciones que regulan la prisión perpetua para ciertos individuos a la hora de obtener beneficios penitenciarios. En el caso español, el artículo 78 enuncia que "Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias".

Este artículo actúa de contrapeso respecto del artículo 76 cuando tras la aplicación del concurso real resulte a imponer una pena inferior a la mitad de la suma total de las penas. En este caso, el acceso a los beneficios penitenciarios por parte del reo se realizará atendiendo a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias, lo que hará que se retrasen considerablemente.

En cuanto a la figura penitenciaria italiana del *ergastolo* ostativo, en su regulación se prevé que aquellos reos condenados a esta pena se les privará de cualquier beneficio penitenciario, a no ser que el juez de la casusa dictamine específicamente lo contrario. Con esta pena, al igual que ocurre en la regulación española, se busca el endurecimiento de las condenas de los reos

[65] Caterini, Mario: "El ergastolo 'ostativo' en el derecho italiano y en la jurisprudencia europea: experiencias comparadas con América Latina", fragmento extraído de "Revista de Estudios Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)", Calabria (Italia). 2020. Página 7.

[66] Cervelló Donderis, Vicenta. "Prisión Perpetua y de Larga Duración Régimen jurídico de la prisión permanente revisable". Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. Página 69.

que cometan los peores delitos, como son la pertenencia al crimen organizado, el terrorismo y la mafia, y por aquellos delitos especialmente graves como el homicidio y el secuestro. Esta pena implica una reclusión del reo en prisión de por vida, aunque se prevé para algunos casos que la colaboración del reo pueda conllevar la obtención de algunos beneficios en prisión[67].

5.1.2. Prisión de larga duración y prisión perpetua en Alemania

En el Código Penal alemán al igual que en otros países europeos que hemos analizado se recoge la pena de prisión permanente revisable (*lebenslanger Freiheitsstrafe*) como la más dura de las contempladas en él. Se trata de una verdadera pena de prisión permanente revisable que cumple con las exigencias de certeza y determinación de las expectativas que puede tener el reo de salir de prisión. En el artículo 57 a) del citado Código se regula que a los quince años de cumplimiento de la pena de prisión se llevará a cabo un proceso de revisión por el que si se cumplen ciertos requisitos será concedida la libertad condicional al reo o incluso la suspensión de la pena. De esta forma, podemos decir que se trata de una pena que en realidad tiene una duración determinada ya que el reo puede saber con certeza qué expectativas de acceder a la libertad condicional tiene ya que se somete periódicamente a revisiones de su causa. Además, al cabo de haber cumplido diez años de pena de prisión, el reo tiene derecho a ser trasladado a un establecimiento penitenciario abierto y a disfrutar de permisos de salida de prisión[68].

Con estas condiciones, el reglamento alemán declara que sólo es posible alargar más allá de los quince años el internamiento del reo si hubiera sido condenado por hechos de especial gravedad o si el tribunal evaluador considera que continúa siendo peligroso. Sin embargo, según el Juez Federal Alemán, FISCHER, tal y como redacta en una columna para la revista alemana Zeit Online, la gran mayoría de condenados a pena perpetua son puestos en libertad a los quince años de cumplimiento de la pena en el mejor de los casos, siendo después la media de cumplimiento de penas de este tipo de diecinueve años y medio, y en caso de especial gravedad, de veinticuatro años[69].

---

[67] Casals Fernández, Ángela: "La prisión permanente revisable". Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019 página 85.

[68] Cervelló Donderis, Vicenta. "Prisión Perpetua y de Larga Duración Régimen jurídico de la prisión permanente revisable". Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. Página 52.

[69] Fischer, T.: «Hochststrafe Schaff Lebenslang ab!», en Zeit on line: http://www.zeit.de/gesellschaft/zeitgeschehen/2015-02/lebenslange-freiheitsstrafe-schuld (Consultado el 14/05/2024).

De hecho, en Alemania rara vez se ha llegado a la situación de que un preso acabe permaneciendo en prisión toda su vida, normalmente los reos que siguen en prisión más allá de los quince años de condena lo están por razones de peligrosidad notoria, y a menudo algunos de ellos pueden llegar a rechazar la suspensión de la pena por el miedo al cambio en su vida que supondría la excarcelación[70].

En cuanto a la compatibilidad entre los principios de humanidad y reinserción y la pena de prisión permanente revisable en Alemania, es de especial interés la Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 21 de junio de 1977[71], por la cual se reconoció la compatibilidad entre la pena de prisión permanente revisable y la Constitución de este país. En esta sentencia, el Alto Tribunal impuso la exigencia de otorgar al condenado una serie de vías o recursos por las que, si se cumplían, podría salir de prisión y reinsertarse en la sociedad, y no condenarlo a que su única esperanza de liberación fuera el indulto u otra medida de gracia similar.

Con esta medida, los Tribunales alemanes consideraron que su pena de prisión permanente revisable cumplía las exigencias del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que obliga a los estados miembros a que las penas recogidas en sus ordenamientos respeten el principio de humanidad[72].

Sobre los delitos que dan lugar a la imposición de la pena de prisión perpetua en Alemania, la lista es extensa, pero vale la pena centrarnos en el caso del delito de asesinato. Se trata de un delito que comprende algunas diferencias con el delito de asesinato español, como por ejemplo la inclusión de otras circunstancias para diferenciarlo del homicidio, como son el placer de matar, la satisfacción del instinto sexual, la codicia o la crueldad. De hecho, en el Código Penal alemán, además de definir el crimen de asesinato, se define a la persona que lo realiza, es decir, al asesino, denominándolo aquel que "de forma insidiosa y cruelmente mata a un ser humano por la sed de sangre, para satisfacer un apetito sexual, la avaricia, o cualquier otra baja motivación"[73], definición recogida en el artículo 211 de la citada ley penal.

---

[70] Roig Torres, Margarita: «La suspensión de la pena en el proyecto de reforma del Código Penal. Un giro hacia el Derecho penal de autor», en Revista Penal, n.º 33, Tirant lo Blanch, 2014. Página 28.

[71] Sentencia Tribunal Constitucional Alemán: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=0a66a4a6-1683-a992-ac69-28a29908d6aa&groupId=252038
Página 54.

[72] García Rivas, Nicolás.: "La prisión permanente revisable en los informes de los órganos consultivos" en Rodríguez Yagüe (Coord.) "Contra la cadena perpetua" Cuenca, 2016. Página 109.

[73] Sánchez Robert, María José: "La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana. Análisis comparativo" en Anales del Derecho, Murcia, 2016, Página 12.

En este caso, el Código Penal alemán no deja a los jueces margen de actuación para la matización de dicha pena, de hecho, la única pena aplicable en estas situaciones es la pena de prisión permanente revisable[74].

Es por esto por lo que la Comisión de expertos juristas alemanes propuso una enmienda al artículo que regula el asesinato, sugiriendo que en aquellas situaciones en las que puedan apreciarse circunstancias atenuantes a este delito, los jueces puedan prescindir de imponer la pena de prisión permanente revisable pudiendo optar por una pena de prisión de larga duración, pero en todo caso determinada[75].

Siguiendo con el tema, me dispongo a examinar cuáles son los requisitos o circunstancias que deben concurrir para que, una vez transcurridos los quince años de cumplimiento efectivo de la pena, un tribunal evaluador pueda decidir la suspensión de la pena de prisión permanente revisable. Este punto se regula en la Parte General, Sección 3ª del Código Penal Alemán, que habla sobre las "Consecuencias jurídicas del delito", en concreto, en su Título IV enuncia las diferentes modalidades de suspensión de las penas privativas de libertad en el apartado de "Suspensión de la pena por libertad condicional".

La precursora de que estas medidas que prevén la posibilidad de que el reo alcance la libertad condicional se recojan en el Ordenamiento alemán es la anteriormente citada Sentencia de 21 de junio de 1997, en la cual se entendió que para respetar los principios internacionales de dignidad y humanidad del reo era necesario incluir dichas medidas.

En general, se tendrán en cuenta de manera global aspectos como la personalidad del condenado, sus antecedentes, las circunstancias del hecho, el valor del bien jurídico amenazado en caso de reincidencia y la conducta del condenado, entre otros.

En particular, como he indicado y siguiendo el Artículo 57a del Código Penal Alemán, la primera condición es haber superado los quince años de cumplimiento efectivo de la pena. Aquí podemos apreciar la primera diferencia con la regulación española, ya que en nuestro país la primera revisión de esta pena es bastante más tarde, en concreto, a los veinticinco años en el mejor de los casos, pudiendo llegar a los treinta y a los treinta y cinco en determinados casos, según el Artículo 78 bis del Código Penal español.

[74] Sánchez Robert, María José: "La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana. Análisis comparativo" en Anales del Derecho, Murcia, 2016, Página 9.
[75] Casals Fernández, Ángela: "La prisión permanente revisable". Agencia Estatal Boletin Oficial del Estado. Madrid, 2019. página 65.

El segundo requisito para la suspensión de la pena de prisión perpetua es la ponderación que haga el tribunal respecto de la especial gravedad que haya tenido el condenado en cuanto a su culpabilidad. Esto quiere decir que, debido a que la imposición de este tipo de pena se limita a aquellos delitos considerados más graves, la tarea de determinar la especial gravedad de la culpabilidad en el momento de la excarcelación es crucial para conceder o no la libertad condicional al reo. Para juzgar este extremo, el Tribunal Constitucional alemán ha considerado que la culpabilidad debe tenerse en cuenta tanto en la concreción de la pena, como en el momento de la suspensión de esta. Asimismo, también debe tenerse en cuenta el hecho delictivo en concreto por el que fue condenado y la personalidad del culpable, de forma que el Juez debe razonar si la gravedad de los hechos es tal como para hacer necesario el resto del cumplimiento de la pena[76].

El tercer requisito para suspender el resto de la pena perpetua en el sistema alemán seria que haya una justificación valida que fuera compatible con los intereses de la seguridad de la sociedad. Es decir, con este punto se realiza un examen de la peligrosidad del individuo en el momento de su posible liberación, teniendo en cuenta su comportamiento en prisión, tipo de delito por el que fue condenado, etc.

Por último, el requisito final que debe concurrir es que el condenado dé su consentimiento para salir de prisión en régimen de libertad condicional. Recoger este requisito tiene su explicación, porque en ocasiones el reo tras haber pasado tantos años en prisión se muestra reacio a abandonarla por sentirse incapaz de reincorporarse a la vida social del exterior[77].

Si se cumplen los requisitos previamente enunciados, el tribunal determinará la suspensión de la pena de prisión y el reo abandonará la institución penitenciaria, sin embargo, se les someterá a medidas de supervisión y seguridad una vez fuera de la cárcel por un periodo de cinco años, periodo de tiempo más corto que en España, que se contempla de hasta los diez años. Por el contrario, si no se admite la solicitud de suspensión de la pena, tendrá que pasar un periodo de dos años hasta que el reo pueda volver a presentar la solicitud de suspensión[78].

[76] Casals Fernández, Ángela: "La prisión permanente revisable". Agencia Estatal Boletin Oficial del Estado. Madrid, 2019. página 65.
[77] Roig Torres, Margarita: «La suspensión de la pena en el proyecto de reforma del Código Penal. Un giro hacia el Derecho penal de autor», en Revista Penal, n.º 33, Tirant lo Blanch, 2014. Página 40.
[78] Casals Fernández, Ángela: "La prisión permanente revisable". Agencia Estatal Boletin Oficial del Estado. Madrid, 2019. página 70.

5.1.3. Prisión de larga duración y prisión perpetua en Francia

En Francia se elimina del ordenamiento penal la pena de muerte en 1981, y se introduce en 1994 la pena perpetua en su actual Código Penal. Esta pena se contempla para delitos tales como, entre otros, el homicidio, asesinato, genocidio, espionaje, delitos contra la seguridad del Estado, algunos relacionados con el tráfico de drogas y delitos de terrorismo.

En este país, a la crítica de una figura penal como es la prisión perpetua que se mantiene en el ordenamiento penal francés, se suma la elaborada por los problemas de higiene y limpieza que presentan las cárceles francesas, así como la inexistencia de unos programas reales de reinserción social de los presos. Esto se pone de manifiesto a raíz del Informe anual elaborado por el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa sobre el respeto de los Derechos Humanos en Francia y en todo el mundo, publicado en Febrero de 2006[79].

La pena de reclusión perpetua se recoge en el Articulo 131-1 del Código Penal francés, prevista para las infracciones muy graves. Junto a este artículo, siguiendo el 729 del Código de Procesamiento Penal, este enuncia que a partir de los 18 años de cumplimiento efectivo de la pena de prisión (que serán 22 en caso de reincidencia), el reo podrá acceder a beneficios penitenciarios como la libertad condicional y otras medidas que relajan la pena. En este artículo se expresa además que para que dichos beneficios puedan llevarse a cabo será necesario que el detenido de muestras inequívocas de que ha hecho progresos en su reinserción social. Esto, prosigue, podrá evaluarse teniendo en cuenta si el reo ha desarrollado alguna actividad laboral o de estudio en su estancia en prisión, o si ha mostrado esfuerzos por resarcir e indemnizar a la víctima.

En este punto cabe hacer referencia a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de Noviembre de 2014 del "Caso Boeing contra Francia".

En el caso, Pierre Bodein, fue condenado a cincuenta y cuatro años de prisión, sin embargo, el cumplimiento efectivo de dicha pena fue de 20 años. En 2004 salió de prisión tras conseguir la libertad condicional y al cabo de unos pocos días cometió tres asesinatos, imponiéndole en este caso la pena de prisión perpetua. En una sentencia de 2008, el tribunal penal que llevaba el caso denegó el recurso de apelación e hizo firme la pena a prisión perpetua alegando como razón de su imposición el carácter reincidente del acusado. Además,

[79] Informe 2006: El estado de los derechos humanos en el mundo. https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/pol100012006es.pdf.

decidió que no se podría aplicar ninguna medida de reducción de la pena del articulo 132-23 del Código Penal francés.

De esta forma la Corte impuso que el derecho de gracia o indulto fuera el único medio por el que el condenado pudiera reducir total o parcialmente la pena. Ante esto, el demandante alegó que este trato era contrario al Artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales por ser inhumano y degradante. Sin embargo, el Tribunal razonó que esta medida es válida cuando se puede argumentar que el reo constituye aún un peligro para la sociedad, y de esta forma, el objetivo esencial de las penas de prisión de evitar que los delincuentes vuelvan a delinquir cuando salgan de prisión aún no se ha cumplido[80].

Con esta sentencia el TEDH asienta la idea de que mientras haya una vía de revisión (aunque sea el indulto) la pena no se considerará inhumana o degradante, y en especial cuando exista aun un alto grado de peligrosidad en el condenado a que vuelva a delinquir una vez regrese a la sociedad[81].

5.1.4. Prisión de larga duración y prisión perpetua en Estados Unidos

Se trata de uno de los países con el sistema de penas más duro de occidente, pues en sus leyes penales se recogen penas como la pena de muerte (en algunos estados) o la pena perpetua (allí denominada cadena perpetua) sin posibilidad alguna de revisión. Además, es uno de los países con la tasa de encarcelamiento más alta del mundo. Según datos de un estudio de la organización World Prison Brief realizado en 2021, Estados Unidos sería el país con la mayor tasa de encarcelamientos del mundo, con una población carcelaria de más de dos millones de personas que representan más de 600 reclusos por cada 100.000 habitantes[82].

En este país dividido en estados federales, cada uno de ellos tiene normas penales específicas, de forma que unos pueden tener recogida la pena de muerte como es el caso de Texas o Arizona, mientras que en otros no se aplica dicha pena. Es considerado por una amplia corriente de pensamiento en el país americano que contemplar en el ordenamiento una pena como la de prisión permanente es el consuelo moral de la población por el hecho de no

[80] Casals Fernández, Ángela: "La prisión permanente revisable". Agencia Estatal Boletin Oficial del Estado Madrid, 2019 página 100.
[81] STEDH de 13 de noviembre de 2014, caso Bodein c. Francia, (JUR 2014\271514).
[82] Estudio de World Prison Brief: https://www.prisonstudies.org/ten-country-prisons-project/las-diferentes-pautas-de-encarcelamiento (Consultado el 21/04/2024).

disponer de la pena de muerte en aquellos estados que no la tienen recogida. Este sentimiento surge como respuesta a la demanda social de extirpar permanentemente a los peores delincuentes de las calles americanas, es decir, retribución de la pena[83].

Dicho esto, podría pensarse sin conocer nada del tema que Estados Unidos, dado que dispone de uno de los ordenamientos penales más agresivos y contundentes, debe de gozar de una tasa de criminalidad muy baja en comparación con los países europeos como consecuencia de la prevención general que supuestamente provocan penas como la de prisión perpetua o la propia pena de muerte. Sin embargo, esto no es así, ya que como se ha indicado anteriormente la tasa de encarcelamientos es superior a la de los países europeos y la de criminalidad también rebasa con creces la de Europa. Un ejemplo de esto son los datos que nos ofrece un informe de la ONG Gun Violence Archive. En los años pasados más próximos puede hablarse de manera aproximada de unos 20.000 homicidios con arma de fuego en Estados Unidos al año, aproximadamente 6 homicidios por cada 100.000 habitantes[84], mientras que en España se contabilizaron en los últimos años una media de 300 homicidios anuales (de todo tipo, no solo con arma de fuego), es decir, alrededor de 0,65 homicidios por cada 100.000 habitantes[85], diez veces menos que en el país norteamericano.

Volviendo al tema que nos concierne, en Estados Unidos la pena de prisión perpetua puede imponerse con o sin posibilidad de revisión, siendo esta última la que más críticas tiene por parte de la doctrina posicionada en contra de la pena perpetua. Su principal argumento para denunciar dicha pena es que se trata de una pena inhumana o degradante[86]. Apuntan que el legislador, no satisfecho con contemplar la pena perpetua en el ordenamiento, establece que para algunos tipos de delito concretos ésta podrá ser impuesta de por vida al reo, sin ningún tipo de posibilidad de revisión y por lo tanto sin ningún tipo de esperanza de salir de prisión. Sin embargo, es necesario matizar que dependiendo del Estado en el que se juzgue el delito las condiciones para poder imponer la pena perpetua podrán ser unas u otras.

Dicho esto, veamos en qué casos prevé el Ordenamiento estadounidense la pena de prisión perpetua sin posibilidad de revisión.

---

[83] Quintero Olivares, G: "La ideología expiatoria y la cadena perpetua" en "Contra la cadena perpetua" Coord. Rodríguez Yagüe, C. Cuenca 2016. Página 84.

[84] Informe ONG Gun Violence Archive https://www.gunviolencearchive.org/

[85] Datos sobre homicidios en España: https://datosmacro.expansion.com/demografia/homicidios/espana

[86] Cervelló Donderis, Vicenta: "Prisión perpetua y de larga duración". Tirant lo Blanch. Valencia 2015. Página 71 y siguientes.

Esencialmente, la Corte Suprema de los Estados Unidos (Supreme Court of the United States, SCOTUS), establece en reiterada jurisprudencia que las bases sobre las que se redactó la Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos son tres: en primer lugar, establece que las penas impuestas no pueden ser "crueles o inusuales", y que para averiguar si esto es así, será necesario acudir a los "estándares de decencia en desarrollo que señalan el progreso de una sociedad que está madurando", es decir, habrá que atender a la situación social en la que se encuentre la sociedad en ese momento. A continuación, sentencia que la Octava Enmienda no permite en ninguna circunstancia la imposición de penas que sean eminentemente bárbaras. Por último, reclama que las penas que se impongan sean siempre proporcionales al delito que se juzga.

Estos principios actúan como protección contra los abusos de los Jueces y Tribunales, teniendo que juzgar con proporción en sus sentencias. Sin embargo, esto no quiere decir que un Tribunal de los Estados Unidos no pueda condenar a una persona a pena de prisión permanente, podrá hacerlo siempre que argumente que se trata de la pena apropiada para sancionar el delito en cuestión[87].

Dicho esto, de la interpretación que da la Corte Suprema acerca de la Octava Enmienda, podemos extraer que una pena de prisión de larga duración o una pena de prisión de duración indeterminada no es inconstitucional en sí misma. De hecho, entiende que es una pena ideal para apartar de la sociedad a aquellos delincuentes que perpetren los peores delitos. Se trata de una interpretación que deja entrever que en este país la función principal de la pena es el aislamiento del reo durante el mayor periodo de tiempo posible, no previendo o con una presencia mínima el derecho a la reinserción y rehabilitación de la persona. El ordenamiento penal norteamericano logra esto previendo penas de prisión extensísimas e incluso perpetuas.

De hecho, añadió la Corte Suprema que la pena de prisión perpetua no puede considerarse como trato cruel y degradante del reo siempre y cuando éste tenga unas condiciones de vida más o menos dignas en prisión. Estas condiciones incluirían una adecuada atención médica en prisión, así como evitar el hacinamiento de los presos.

Por último, relacionando las penas de prisión de larga duración y la prisión perpetua con la pena capital o de muerte en Estados Unidos, la Corte Suprema ha afirmado que los acusados condenados a esta última gozan de una "mayor protección de carácter procesal", es decir, en cuanto a la discrecionalidad que se deja a los jueces a la hora de imponerla, que tendrá que

[87] Mínguez Rosique, Marina: "Penas crueles e inusuales: El debate sobre los límites constitucionales al castigo en los Estados Unidos". Atelier, libros jurídicos. Barcelona (2020). Página 146.

estar debidamente motivada y cumplir todas las garantías de proporcionalidad de la pena, aboliendo toda práctica basada en la arbitrariedad y aleatoriedad.

Sin embargo, en el caso de las penas no capitales (la de prisión), este mismo tribunal no impone el mismo control que en el caso de la pena de muerte, de hecho, ha considerado constitucional la imposición automática de las penas de prisión de larga duración e incluso de las penas de prisión perpetua. Asimismo, tampoco obliga a los jueces a tener en consideración las circunstancias individuales del acusado a la hora de condenarlo[88].

5.1.4.1. *¿Pueden ser los menores de edad condenados a cadena perpetua en Estados Unidos?*

La posibilidad de imponer la pena de prisión perpetua a menores de edad es un tema candente en la historia de Estados Unidos, ya que es a raíz de numerosos pronunciamientos y críticas de una parte de la doctrina que la Corte Suprema de este país comienza a prohibir dicha pena para delincuentes menores de edad.

El Ordenamiento penal estadounidense ha sufrido un progresivo avance en materia de penas a menores de edad por la cual se han ido relajando y humanizando las mismas. En una sentencia del 1 de marzo del año 2005 dictada por la Corte Suprema (*Roper v. Simmons*), el tribunal declaró inconstitucional la pena de muerte para delitos cometidos por menores de edad (menores de dieciocho años).

A continuación, cinco años más tarde en 2010, en una sentencia del mismo tribunal (*Graham v. Florida*), éste sentenció que los menores de dieciocho años condenados por delitos distintos de homicidio no podían ser condenados a cadena perpetua sin libertad condicional, pues de lo contrario estaría vulnerando la Octava Enmienda. En la sentencia citada, se condenó a pena perpetua a un menor de dieciséis años por un delito de robo con arma a pena perpetua.

El fundamento de esta decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos se encuentra en que el cerebro de un menor de edad aún no ha alcanzado su máximo desarrollo en comparación con el de una persona adulta, por lo que carece de la misma madurez y consciencia que un adulto. De esta forma entiende el Tribunal que los menores deben ser condenados igual que los adultos, pero con penas menos rigurosas y más flexibles. Además, subraya que los menores habitualmente son más proclives al cambio positivo de conducta que los adultos, y que por ello es preciso darles la oportunidad de cambiar y reinsertarse en

[88] Mínguez Rosique, Marina: "Penas crueles e inusuales: El debate sobre los límites constitucionales al castigo en los Estados Unidos". Atelier, libros jurídicos. Barcelona (2020). Página 147 y 148.

la sociedad, lo cual es imposible si se les priva de la posibilidad de acceder a la libertad condicional.

Por último, en la sentencia Miller v. Alabama del año 2012, la Corte Suprema condenó a una persona de catorce años a pena perpetua por cometer un asesinato. En esta sentencia se determinó que la imposición de pena de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación a menores de edad era inconstitucional y contraria a derecho. El Tribunal basó su argumentación en que la imposición de una pena a perpetuidad a menores de dieciocho años era una pena mucho más severa porque supone muchos más años de cumplimiento que la impuesta a una persona adulta de más edad.

Tras haber examinado la evolución de los criterios que ha mantenido a lo largo del tiempo la Corte Suprema estadounidense en materia de penas a menores de edad, podemos concluir que, pese a que todavía es legal la aplicación de la pena perpetua sin opción de libertad condicional a menores de edad en casos excepcionales, en general se ha abolido esta pena en el país americano, derivando hacia una política rehabilitadora y resocializadora de los menores en prisión[89].

6. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE LARGA DURACIÓN Y DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE HASTA LA SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA

6.1 Orígenes históricos y evolución a lo largo del tiempo de estas penas en los distintos códigos penales que han existido en nuestro país

6.1.1. Código Penal de 1822.

Se trata del primer código penal español propiamente dicho y fue creado con el propósito de actualizar radicalmente el ámbito penal en España. Autores como JOAQUIN FRANCISCO PACHECO lo consideraron un código moderno y científico[90].

En cuanto a la pena de prisión de larga duración y prisión perpetua de libertad en el código penal de 1822, se preveían dos modos distintos. En primer lugar, en forma de "trabajos

[89] Kathryn Mcevilly: "Crying mercy: life without parole for fourteen-year-old offenders in Miller v. Alabama and Jackson v. Hobbs" en DUKE JOURNAL OF CONSTITUTIONAL LAW & PUBLIC POLICY SIDEBAR. (Consultado el 21/04/2024).

[90] Pacheco, Joaquín Francisco: "El Código penal concordado y comentado, tomo III, Estudio preliminar y anotaciones de Téllez Aguilera, A"., Edisofer, Madrid, 2000.

perpetuos" por el cual se les encomendaban los trabajos más penosos y duros y se les consideraba muertos a efectos civiles [91]. Podemos decir que se trataba de un Código Penal en el que el propósito sancionador no era la privación de libertad en sí misma, sino en la productividad que obtenía el Estado al encargar los trabajos más penosos a los reos, en forma de trabajos forzados.

Por otra parte, también existía un castigo por el que se podía condenar a una persona a la reclusión por el resto de su vida en un centro penitenciario. Se trataba de una condena alternativa o subsidiaria pues estaba reservada a aquellos reclusos que por razones de edad o enfermedad no pudieran desempeñar trabajos físicos.

Las penas privativas de libertad de larga duración en el Código de 1822, como se ha indicado, no iban dirigidas específicamente a privar de libertad al condenado, sino a aprovecharse de su trabajo, y podían tener extensiones de hasta 25 años de privación de libertad por delitos como el infanticidio, el homicidio o el asesinato, pero también por otros delitos como traición, conspiración contra el rey o toma de armas contra España[92].

Por último, para las mujeres, su caso era otro, pues para ellas se tenía prevista la deportación por considerarlas incapaces de realizar los trabajos perpetuos de los hombres. Los hombres también tendrían oportunidad de cesar en sus trabajos y ser deportados a los 10 años de cumplimiento de la pena y si mostraban arrepentimiento[93].

Con todo, no se puede hablar aún de prisión perpetua como la conocemos hoy en día en este primer código penal de 1822, porque parece que con sus penas éste tenía una función más enfocada a herir el honor del reo por medio de trabajos deshonrosos y brutales que a privarlos de libertad solamente [94].

6.1.2. Código Penal de 1848

El segundo Código Penal de la Historia de España se caracterizó por considerarse moderno en un contexto liberal moderado. Trata de defender los derechos individuales de los reos, pero manteniendo mano dura con los castigos que se les imponían.

---

[91] Art 47 Código penal 1822.

[92] Corral Maraver, Noelia. (2015). "Las penas largas de prisión en España: evolución histórica y político-criminal". Dykinson. Página 38.

[93] Art 144 Código penal de 1822.

[94] Casals Fernández, Ángela: "La prisión permanente revisable". Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019 pagina 42.

Las penas de prisión de libertad de larga duración en este código eran consideradas como aflictivas, y podemos diferenciar entre temporales, que iban desde los 12 años como límite mínimo y hasta los 20 años, y las penas perpetuas, que eran inmutables e indivisibles. El criterio para imponer la pena en su límite mínimo o máximo se basaba en si en el delito habían concurrido circunstancias agravantes o atenuantes, y se podía imponer la pena inferior en grado si había sido frustrado antes de consumarse, es decir, en tentativa[95].

En cuanto a la pena de prisión perpetua, se prevén en él dos tipos: la cadena y la reclusión perpetuas. De hecho, es el primer Código Penal español en el que se contempla una pena de perpetuidad de forma rigurosa en la historia del derecho penal español, aunque dichas penas permanecen muy ligadas a los trabajos forzados que se les imponían a los reos que las cumplían[96].

En primer lugar, la cadena perpetua del Código Penal de 1848[97] consistía en una condena a realizar encadenados trabajos forzados en beneficio del Estado de carácter físico y penoso. Solo se aplicaba en los centros penitenciarios de las colonias africanas, en Canarias y Ultramar.

En esta primera modalidad de condena perpetua se aprecia la intención de encrudecer la pena por tener que ser cumplida en territorios lejanos a España en unas condiciones mucho peores en cuanto a clima y distancia.

En segundo lugar, existía la llamada "reclusión perpetua" por la que los condenados estaban también obligados a trabajos forzados en beneficio del Estado, pero con la diferencia de que en este caso no trabajaban encadenados ni eran considerados trabajos penosos. En cuanto al concurso de delitos en este Código en concreto, en el concurso real se seguía un método de acumulación de penas ilimitado, por lo que el reo podía ser condenado a extensísimas penas de prisión ya que la acumulación de penas no conocía ninguna restricción[98].

Se contemplaba una rebaja de estas penas en casos humanitarios si el condenado superaba los sesenta años y en caso de las mujeres. Además, no se realizaban en territorios africanos ni en ultramar.

---

95 Corral Maraver, Noelia. (2015). "Las penas largas de prisión en España: evolución histórica y político-criminal". Dykinson. Página 53.

96 Gargallo Vaamonde, Luis y Olmo, Pedro Oliver (coord..). "LA CADENA PERPETUA EN ESPAÑA" Castilla la Mancha 2016 página 30.

97 Art. 96 Código Penal de 1848.

98 Antón Oneca, José: "El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco" Sección doctrinal (Consultado el 4/6/2024). Página 17.
https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2783080.pdf

Según el artículo 124 del Código penal de 1848, para el caso de que alguno de los condenados volviese a delinquir una vez había sido condenado estaba ya en el presidio, se le podían imponer las "mayores privaciones autorizadas por el reglamento y los trabajos más penosos"[99].

Se trata de un Código en el que se mantiene la pena de prisión perpetua como una alternativa "más humana" a la pena de muerte, a pesar de que se trataba de una pena que deja pocas opciones reales al arrepentimiento y a la resocialización, ya que el reo únicamente disponía del privilegio del indulto para salir de prisión[100].

6.1.3. Código Penal de 1870

Fue un Código provisional que estuvo vigente poco más de 50 años y que se considera una reforma del anterior porque mantiene su estructura basada en la diferenciación entre cadena y reclusión perpetuas y reclusión temporal. Sin embargo, en materia de penas perpetuas introduce una importante novedad:

«Los condenados a las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y a la de extrañamiento perpetuo serán indultados a los treinta años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, a juicio del Gobierno»[101].

Con esta nueva medida se puede entender que queda suprimida la pena de prisión perpetua ya que se generaliza el indulto a los 30 años de prisión para todos aquellos que con trabajo y buena conducta puedan garantizar su arrepentimiento y sana reincorporación a la sociedad. Además, en este código se puede apreciar también una relajación de la brutalidad que llevaba consigo la pena de prisión perpetua, así como una menor penosidad en los trabajos forzados de los reos que empiezan a contar con unas mejores condiciones de vida en prisión[102].

En cuanto a las penas de prisión de larga duración, su clasificación es prácticamente idéntica a la del Código de 1848, excepto porque se eliminan la prisión menor y el presidio de la lista

[99] Cervelló Donderis, Vicenta: "Prisión perpetua y de larga duración". Tirant lo Blanch. Valencia 2015. Página 48.
[100] Corral Maraver, Noelia. (2015). "Las penas largas de prisión en España: evolución histórica y político-criminal". Dykinson. Pag 53.
[101] Artículo 29 Código penal 1870.
[102] Casals Fernández, Ángela: "La prisión permanente revisable". Madrid, 2019 página 47.

de penas aplicable. En este Código el grado máximo de la pena máxima de prisión va desde los 17 años, 4 meses y un día hasta los 20 años.

Sin embargo, conviene apuntar el cambio para el concurso real de delitos que recogía en su artículo 89.2 el Código de 1870. Fue un cambio penológico de máxima importancia ya que se abandona el sistema de acumulación material de las penas que permitía condenar a los reos a cientos de años de prisión, y se empieza a emplear un método de acumulación jurídica de las mismas[103].

En esencia decía que, en caso de concurso real de delitos, el máximo de la condena del culpable no podía exceder del triple del tiempo por el que se impusiere la más grave de las penas en que hubiera incurrido, dejando de imponérsele aquellas desde las que ya impuestas llegaren el máximo del tiempo predicho. Además, apuntaba que no podía superar en ningún caso los 40 años de prisión[104]. De esta forma, si la pena a imponer por el sistema del triple de la mayor superaba los 40 años, quedaba en todo caso limitada a esos 40 años y no podía superar dicha extensión. Las razones de la inclusión de este sistema fueron de índole humanitaria y de búsqueda de una mayor proporcionalidad entre la conducta realizada y la pena a imponer. Actualmente, este es el sistema que se sigue en nuestro Código Penal, y su regulación está prevista en el artículo 76.

Sin embargo, existía un problema en este sistema porque el límite de los 40 años presente en este Código superaba en 10 años la pena máxima que se podía imponer como la más grave, siendo de 30 años como he indicado anteriormente cuando los reos tenían derecho a recibir el indulto. Por lo que, si alguien era condenado a 40 años de prisión, en realidad se le aplicaba la regla prevista para la pena de prisión perpetua, es decir, el cumplimiento efectivo de la pena se limitaba a los 30 años de prisión[105].

6.1.4. Código Penal de 1928

Este nuevo código responde según la mayoría de la doctrina de la época a la necesidad de adaptar el sistema de penas español a la evidencia científica y técnica que obligaba a actualizar los métodos de imposición de penas. Por primera vez se abandona la clasificación en penas

[103] Ortega Matesanz, A: "LA EVOLUCIÓN DE LAS PENAS DEL CONCURSO DE DELITOS EN LA CODIFICACION PENAL ESPAÑOLA". Madrid (2022). Editorial REUS. Página 97.
[104] Corral Maraver, Noelia. (2015). "Las penas largas de prisión en España: evolución histórica y político-criminal". Dykinson. Página 71.
[105] Ortega Matesanz, A: "LA EVOLUCIÓN DE LAS PENAS DEL CONCURSO DE DELITOS EN LA CODIFICACION PENAL ESPAÑOLA". Madrid (2022). Editorial REUS. Página 100.

aflictivas y correccionales y se utiliza en su lugar la de penas graves, menos graves y leves. Se consideraban penas graves aquellas que superaran los 6 años de prisión y la pena de muerte.

Asimismo, se eliminan del catálogo de penas la cadena y la reclusión perpetuas, pero, sin embargo, se mantiene vigente la pena de muerte lo cual es cuando menos llamativo.

A pesar de suprimir formalmente las penas de cadena y prisión perpetuas, el texto legal obligaba al encarcelamiento indeterminado de los delincuentes reincidentes que no dieran señales de enmienda y arrepentimiento[106]. Se trataba más que de una pena de prisión indeterminada, de un instrumento a disposición de los jueces para hacer frente a los sujetos de la delincuencia habitual que con el objetivo de preservar el orden social podía alargar las penas de aquellos que se consideraban incorregibles[107].

En cuanto a las penas privativas de libertad de larga duración, se establece que su duración máxima sea de 30 años, aunque, al igual que en código anterior, podía llegar hasta los 40 años si existía concurso real de delitos.

En conclusión, extraemos que el Código Penal de 1928 prescinde finalmente de la pena de prisión perpetua, pero contempla mecanismos para luchar contra la delincuencia de la época, que pueden considerarse antecedentes de la actual custodia de seguridad.

En 1932 se deroga el código de 1928 a raíz de la Guerra Civil española y vuelve a estar vigente el de 1870, el cual sufre una serie de modificaciones que lo actualizan y lo adecúan a la época. De esta forma, se eliminan las penas de cadena y reclusión perpetuas, así como la pena de muerte, quedando como pena mayor la privación de libertad entre 20 años y un día y 30 años. Además, cabe añadir que con el Código de 1932 se rebajó el límite fijo del concurso real de delitos a 30 años[108].

Estas reformas dieron lugar al Código Penal de 1944.

6.1.5. Código Penal de 1944

Se le designó oficialmente como «Código Penal Reformado, Texto Refundido 1944». No se trató de un texto nuevo, sino de una reforma del código republicano anterior, y previa a la

[106] Artículo 157 Código penal 1928.
[107] Cervelló Donderis, Vicenta: "Prisión perpetua y de larga duración". Tirant lo Blanch. Valencia 2015. Página 50.
[108] Casals Fernández, Ángela: "La prisión permanente revisable". Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019 página 51.

redacción de un nuevo código. Además, fue un texto legal que reintrodujo la pena de muerte como pena capital, pero no hizo lo mismo con la reclusión a perpetuidad. Es por tanto un texto legal que se centra eminentemente en la función de prevención general de la pena, así como la retribución propia de la dictadura franquista en España. Sin embargo, la prevención especial de la pena también se encuentra presente debido a que los delitos calificados por el resultado se incrementaron a la vez que también lo hizo su severidad.

Podemos remarcar como puntos relevantes de este Código Penal la extensa capacidad arbitraria de la que disponían los jueces a la hora de imponer condenas en los casos en los que no concurrían circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el beneficio de la condena condicional en los supuestos en que se pudiera aplicar la concurrencia de una atenuante muy cualificada en las penas privativas de libertad de hasta dos años de duración, la posibilidad de los reos de conseguir la redención de las penas a través del trabajo en prisión y por último en caso de imposición de pena atenuada a mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, la posibilidad de sustituir dicha pena por una medida de seguridad[109].

En cuanto al sistema de penas, cabe apuntar que apenas sufre modificaciones con respecto al código anterior, las penas mantienen sus denominaciones y su duración, así como el régimen de agravantes y atenuantes y los grados de ejecución imperfecta del delito. Sin embargo, se prescinde de la graduación de la pena en grados (mínimo, medio y máximo), lo cual atribuye una mayor capacidad discrecional a los jueces a la hora de imponer las penas.

La regulación de los concursos de delitos en el Código de 1944 también se mantiene igual que en su antecedente republicano. Se conserva el límite máximo de cumplimiento del concurso real de delitos en 30 años de prisión, previendo un caso excepcional para el cual la pena ascendería hasta los 40 años de pena de prisión. Para este caso se entendía que según el principio de especialidad la pena debía de ser de 40 años de duración, aunque no se respetara la regla concursal, porque si no el reo se vería beneficiado. De esta forma, se evitaba la aplicación del artículo 70. 2.ª que rebajaba la condena hasta los 30 años[110].

Por otra parte, el articulo 30 trataba la duración de las penas de esta forma:

«La pena de reclusión mayor durará de veinte años y un día a treinta años. La de reclusión menor y extrañamiento durarán de doce años y un día a veinte años. Las de presidio y prisión

[109] Ortega Matesanz, A: "LA EVOLUCIÓN DE LAS PENAS DEL CONCURSO DE DELITOS EN LA CODIFICACION PENAL ESPAÑOLA". Madrid (2022). Editorial REUS. Página 166.
[110] Ortega Matesanz, A: "LA EVOLUCIÓN DE LAS PENAS DEL CONCURSO DE DELITOS EN LA CODIFICACION PENAL ESPAÑOLA". Madrid (2022). Editorial REUS. Página 169.

mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un día a doce años. Las de presidio y prisión menores y la de destierro durarán de seis meses y un día a seis años (…).»[111]. Como vemos, los delitos que comportan una mayor gravedad siguen estando fuertemente penados con penas de privación de libertad de larga duración.

Fue un Código duro y riguroso, en el que la pena de muerte es aplicada de forma habitual y está prevista para una pluralidad de delitos como el robo violento con resultado de muerte, el asesinato y el parricidio. Por primera vez se regulan en un texto penal los delitos de terrorismo de forma específica, y se prevé para ellos penas más duras que en el caso de los delitos de estragos.

Además, conviene remarcar también la extraordinaria contundencia con la que se castigan los delitos políticos como la traición, la rebelión o la sedición, con el objetivo de hacer sucumbir al movimiento obrero y las ideas anarquistas y comunistas emergentes en aquella época[112].

En cuanto a la figura normativa de la redención de las penas por el trabajo, ésta se prevé en el Código Penal de 1944, y funcionaba de forma que, por cada dos días de trabajo del reo, se veía reducida su condena en uno, lo que daba la posibilidad al reo de reducir su pena hasta en un tercio de su duración si trabajaba todos los días. Además, este sistema era acumulable a la libertad condicional, por lo que las penas largas previstas en el Código podían ser rebajadas hasta la mitad de su duración. Como requisitos para aplicar la redención de las penas por trabajo, la condena impuesta debía ser superior a dos años de reclusión y en caso de que un reo ya hubiera disfrutado de este beneficio en una condena anterior, no podría verse favorecido en condenas posteriores, lo cual despertaba malestares y malas conductas entre estos reos pues, por lo general, querían trabajar ya que habitualmente eran trabajos en el exterior y retribuidos[113].

En definitiva, se trató de un Código de claro corte autoritario que imponía mano dura con los delincuentes en la época de la dictadura franquista y que, como síntoma de autoritarismo en las penas, preveía duras sanciones para conductas como el atentado contra las autoridades, la desobediencia a la autoridad y los delitos políticos como la rebelión. En contraposición,

[111] Código Penal de 1944: https://personasjuridicas.es/wp-content/uploads/2019/08/C%C3%B3digo-Penal-1944.pdf (Consultado el 23/04/2024).
[112] Corral Maraver, Noelia. (2015). "Las penas largas de prisión en España: evolución histórica y político-criminal". Dykinson. Página 154 y siguientes.
[113] Corral Maraver, Noelia. (2015). "Las penas largas de prisión en España: evolución histórica y político-criminal". Dykinson. Página 157.

incluía en sus normas penales la posibilidad de la redención de la pena por el trabajo, lo cual permitía a los reos acortar significativamente sus condenas.

6.1.6. Reformas posteriores al Código Penal de 1944

A la entrada en vigor del Código Penal de 1944 la siguieron la aprobación de numerosas leyes de tipo penal creadas para alterar algunos preceptos de este. Por ejemplo, se amplió el tipo penal de los delitos contra el sucesor de la Corona o el delito de genocidio.

Sin embargo, otros permanecieron constantes, como por ejemplo el número de tipos penados con la pena de muerte. De igual forma, las penas largas de prisión se mantuvieron muy similares a las del Código de 1944 o incluso se incrementaron como ocurrió con la pena de los delitos de terrorismo.

De esta forma, y para cerrar este epígrafe, podemos decir que durante los 40 años de la dictadura franquista en España las leyes penales fueron variando de forma frecuente debido en gran parte a la sucesión de eventos de carácter extraordinario que se dieron en esa época relacionados sobre todo con el terrorismo. Ante esto el Régimen adoptó una política represiva de mano dura que se aplicaba sobre todo con los delincuentes políticos y los terroristas, habitualmente condenados a la pena de muerte o a penas de prisión de altísima duración[114].

6.2 Sistema de penas a partir del Código Penal de 1995 y situación actual tras la reforma de este operada por la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo

6.2.1. Sistema de penas del Código Penal de 1995

En la redacción del Código Penal de 1995 se modificó sustancialmente el sistema de penas, simplificándolo y modernizándolo, ya que las penas pasan a clasificarse en graves, menos graves y leves según el artículo 33 de este Código. Las penas de prisión pasan a tener una duración entre 6 meses y 20 años como máximo, salvo excepciones para las que se prevén penas de hasta 25 y 30 años de prisión.

En el Código Penal de 1995 se incluye las figuras penales de la suspensión de la ejecución y la libertad condicional. Para lograr el reo el acceso a esta última, se marcan como requisitos

[114] Corral Maraver, Noelia. (2015). "Las penas largas de prisión en España: evolución histórica y político-criminal". Dykinson. Página 179 y siguientes.

que éste se encuentre en el tercer grado de tratamiento penitenciario, haya cumplido en prisión tres cuartas partes de su condena, que se concluya que ha mantenido una buena conducta durante su encarcelamiento y tenga un pronóstico positivo de reinserción social[115]. También introduce por primera vez como nuevas penas el sistema de días-multa, los trabajos en beneficio de la comunidad y el arresto domiciliario, que sustituyen las antiguas penas de prisión de corta duración. A partir de entonces las penas de prisión pasaron a tener una duración mínima de seis meses[116]. Con la supresión de las penas de corta duración el legislador prioriza el objetivo resocializador de las penas, pese a que dichas penas habían sido consideradas constitucionales en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional[117].

Fue la mayoritaria corriente de carácter humanitario de la época la que motivó que, junto con el apogeo de las democracias europeas, se empezara a apostar más por las penas privativas de libertad de larga duración que dejaban un atisbo de esperanza a la reinserción social y a la enmienda del reo, frente a las penas perpetuas sin posibilidad de revisión que suponían la muerte en vida del condenado por su imposibilidad de reincorporación a la sociedad.

Con este código se abandona el sistema de la redención de penas por el trabajo, muy presente en la legislación penal franquista. De esta forma, la duración efectiva de las penas de prisión es superior que en la época anterior ya que a partir de la entrada en vigor de este Código no se puede aplicar la rebaja de un tercio de la pena por la realización del trabajo en prisión. Para compensar la eliminación de este beneficio penitenciario, se empezó a aplicar para los reclusos que hubieran participado de forma continua en actividades o trabajos dentro de prisión (entre otros requisitos) el conocido como "cuarto período penitenciario", por el que se podía adelantar la fecha de concesión de la libertad condicional al reo que hubiera cumplido dos tercios de la pena[118].

Por último, se crea la figura penitenciaria de trabajos en beneficio de la comunidad[119].

Es un Código que procura estar a la altura de los postulados del Estado social y democrático de Derecho hacia el que evoluciona el Estado español, por lo que recoge un sistema de penas orientado hacia la reinserción del reo y centrado en la función de prevención especial de la

[115] Corral Maraver, Noelia. (2015). "Las penas largas de prisión en España: evolución histórica y político-criminal". Dykinson. Página 213
[116] Rodríguez Yagüe, A. C. (2023). Penas perpetuas ([1a edición]). Tirant lo Blanch. Página 347.
[117] Por ejemplo, en la STC 150/1991, de 4 de julio.
[118] Roldán, Horacio: "La redención de penas por el trabajo y el derecho penal del siglo xxi: su incidencia en la población penitenciaria". Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad. Córdoba. 2021. Página 13.
[119] Corral Maraver, Noelia. (2015). "Las penas largas de prisión en España: evolución histórica y político-criminal". Dykinson. Página 220.

pena. A pesar de esto, también prevé penas de prisión de larga duración para algunos delitos, por lo que también está presente en esta ley penal la función de prevención general y de inocuización del reo. Además, cabe señalar que se abandona la fórmula de tres partes de la pena que se aplicaba antes, en este Código el marco penal de la pena se divide únicamente en dos mitades, superior e inferior.

En cuanto al límite del cumplimiento efectivo de la pena de prisión cuando se produce la acumulación de penas por el concurso de delitos, nuestro Código prevé en su Artículo 76 que el reo cumplirá un máximo de pena que corresponderá con el triple de la más grave. Este sistema se mantiene vigente en todos los Código Penales españoles desde el de 1870. Además, uno de los grandes avances de este Código es que se establece con carácter general como límite máximo el cumplimiento de 20 años de prisión, aunque este límite puede aumentar hasta los 25 y 30 años en caso de que se den los tipos de las letras a) y b) del artículo 76.1 del CP, e incluso hasta los 40 años según las letras c) y d) del mismo artículo[120]:

"1. …el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.

b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años."

[120] Ortega Matesanz, A: "LA EVOLUCIÓN DE LAS PENAS DEL CONCURSO DE DELITOS EN LA CODIFICACIÓN PENAL ESPAÑOLA". Madrid (2022). Editorial REUS. Página 224.

6.2.2. Ley Orgánica 7/2003 de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2003, el Código Penal de 1995 volvió a incluir el máximo de 40 años de cumplimiento de la pena de prisión recogidos en las letras c) y d) del artículo 76.1. En ellos se prevé que el sujeto será castigado a pena de prisión de hasta 40 años de duración cuando éste haya sido condenado por dos o más delitos graves castigados con penas máximas de prisión superiores a 20 años cada una, o, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del Capítulo V del título XXII del libro II de este Código[121].

Posteriormente, con la redacción de la Ley Orgánica 5/2010 de 5 de Junio, se hace una modificación respecto a los delitos objeto de la Ley anterior, señalando que se refiere a los delitos de organización y grupo terrorista y a los delitos de terrorismo recogidos en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal[122].

Volviendo a la Ley Orgánica 7/2003, podemos observar que ésta abandona o se distancia de la deriva que venían siguiendo las modificaciones legislativas dirigidas hacia la imposición de unos márgenes punitivos cada vez más favorables para el reo, y por el contrario introduce unas reglas penales que aseveran y endurecen las penas de prisión previstas para algunos casos.

Siguiendo la reflexión del profesor ORTEGA MATESANZ, estos nuevos límites punitivos que introduce la LO 7/2003 y que permiten la imposición de penas de prisión con un cumplimiento efectivo de las mismas y sin posibilidad de revisión de ellas en el tiempo de su duración de hasta 40 años, son difícilmente compatibles con los principios constitucionales de reinserción y reeducación del reo previstos en el artículo 25.2 de la Constitución[123].

Debemos hacer especial hincapié en la modificación que lleva a cabo esta ley del artículo 78 del Código Penal, el cual contempla un caso concreto para el que si tras la aplicación del apartado 1 del artículo 76 CP la pena resultante fuera inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas, el juez o tribunal sentenciador tendrá potestad para decidir que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para obtener la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas

[121] Ortega Matesanz, A: "LA EVOLUCIÓN DE LAS PENAS DEL CONCURSO DE DELITOS EN LA CODIFICACIÓN PENAL ESPAÑOLA". Madrid (2022). Editorial REUS. Página 226.
[122] Artículo 76.1 del Código Penal de 1995.
[123] Ortega Matesanz, A: "LA EVOLUCIÓN DE LAS PENAS DEL CONCURSO DE DELITOS EN LA CODIFICACIÓN PENAL ESPAÑOLA". Madrid (2022). Editorial REUS. Página 227.

en la sentencia[124]. Con la redacción de este artículo, el legislador trata de llevar a cabo una respuesta más contundente y efectiva contra los autores de los delitos más graves, y que además hayan sido condenados por la comisión de una pluralidad de delitos, es decir, contra aquellos que estén en los límites máximos del artículo 76 del CP (25,30 o 40 años de cumplimiento efectivo de pena de prisión)[125].

Este artículo 76 en su apartado 2º establece que los límites se aplicarán si una persona delinque varias veces y aunque sea juzgado en varios procesos, los hechos puedan enjuiciarse unitariamente porque hayan sido cometidos antes de la fecha de su enjuiciamiento. Sin embargo, cuando una persona es condenada por la comisión de un delito a pena de prisión y, tras la sentencia condenatoria vuelve a delinquir, no se aplicarán los límites del artículo 76, sino que se acumularán las penas para su cumplimiento íntegro en prisión.

Además, con la LO 7/2003 también se introduce en el CP el llamado período de seguridad para penas que superen en duración los 5 años de prisión, reformando así el artículo 36 CP. Este instrumento jurídico funciona de forma que, en determinados delitos de especial gravedad, el condenado no va a poder acceder al tercer grado penitenciario hasta que haya cumplido al menos la mitad de la pena impuesta. Con esta reforma se trata de evitar que, con los beneficios del sistema de progresión de grados, régimen abierto, permisos y libertad condicional, la pena impuesta en la sentencia y prevista en el CP sea muy distinta de la efectivamente cumplida por el reo[126].

Por último, conviene señalar de igual forma que con la LO 7/2003 se introduce un nuevo requisito para tener acceso a la libertad condicional y al tercer grado, que es haber satisfecho las responsabilidades civiles derivadas de los hechos delictivos. En este caso, dicho requisito se aplica a toda clase de delitos, sin especificar una gravedad determinada para su requerimiento.

6.2.3. Situación actual tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

La LO 1/2015 continúa la deriva punitiva que empezó la LO 7/2003 y amplía la regulación general de las penas de prisión de larga duración a la vez que introduce por primera vez la

[124] Artículo 78.1 del Código Penal de 1995

[125] Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

[126] Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

específica de la prisión permanente revisable. Dicha pena de prisión se regula en los artículos 33, 36, 78 bis y 92 de Código Penal.

Con la reforma del Código Penal Español de 1995 efectuada por esta ley, se recoge en el Artículo 33 la pena de prisión permanente revisable como una pena grave y es en el artículo 92 en el que se prevé que el reo condenado a esta pena permanecerá encarcelado hasta que se cumplan unos requisitos que en ocasiones pueden no ser del todo claros.

Estos requisitos son los siguientes:

"a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de 5los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.".

Sigue el artículo con una matización: "Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades"[127].

Este tipo de pena fue duramente criticada en el momento de su inclusión, entre otras cuestiones porque se trata de una condena de extraordinaria dureza en un sistema penal que ya recoge penas de prisión de larga duración que podrían suponer la encarcelación de por vida de las personas.

Siguiendo a LANDA GOROSTIZA, con la pena de prisión permanente revisable se empieza a concebir como una nueva modalidad de suspensión de la pena el carácter de revisibilidad de la misma, y, según este autor, se sustenta en dos puntos esenciales: "una, la imposición de

[127] Artículo 92 del Código Penal español.

periodos mínimos de cumplimiento o tarifas y otros presupuestos-obstáculo (satisfacción de la responsabilidad civil, abandono de actividad criminal, colaboración…) para acceder a regímenes de semilibertad; y, dos, la diferenciación de sub-regímenes en atención al tipo y gravedad de delitos" [128].

Efectivamente, la imposición de la pena de prisión permanente revisable supone la incapacidad de acceso a los permisos penitenciarios (art. 36.1 CP) hasta que se cumpla el primer periodo mínimo de cumplimiento, que es de 8 años para el régimen común y de 12 años para los delitos terroristas. Por otra parte, para poder acceder al régimen del tercer grado o semi-libertad, se distinguirá si el condenado lo es por un solo delito o si es multireincidente. En el primer caso, la ley establece que necesitará haber cumplido 15 años de prisión efectiva para acceder a dicha situación, mientras que, en el segundo caso, tendrá que haber cumplido 20 años en prisión para su concesión.

En síntesis, con la inclusión de las citadas normas penitenciarias en nuestro ordenamiento, en concreto con la creación de la figura de la prisión permanente revisable por la LO 1/2015, el legislador vira hacia un endurecimiento progresivo del sistema penitenciario de acceso a los grados de cumplimiento de la pena, a la vez que abandona casi por completo el objetivo de individualización de esta y deja de lado el principio de flexibilidad. Se ahondará en este asunto en el siguiente punto: La ejecución de las penas privativas de libertad de larga duración.

7. EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE LARGA DURACIÓN Y PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La regulación de la ejecución de las penas privativas de libertad de larga duración y de las penas privativas de libertad en general viene recogida en la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de Septiembre. En su artículo primero enuncia lo siguiente:

"Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados".

[128] Landa Gorostiza, Jon-Mirena: "Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza? Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2015. Página 19.

Se la considera una de las leyes penitenciarias más progresistas de nuestro entorno, debido al fuerte carácter individualizador de la ejecución de las penas de larga duración. Sin embargo, según DE LEÓN VILLALBA este sistema presenta una serie de deficiencias, como el problema de sobrepoblación de presos que existe en las cárceles españolas, que da lugar a problemas de hacinamiento. Este fenómeno deriva en una asistencia social y médica peor y de menor calidad porque el funcionariado penitenciario no da abasto para atender a tantos presos. En el caso de las penas de prisión de larga duración, una atención deficiente del preso por parte de los servicios reeducadores de la prisión lleva a este a perder interés en su reeducación y disminuye las posibilidades de reincorporarse satisfactoriamente a la sociedad una vez cumplida su condena. Además, las penas de prisión de larga duración son habitualmente las impuestas a los delitos de mayor entidad o más graves, los cuales se relacionan con una mayor peligrosidad del delincuente que los haya realizado. Esa connotación de peligrosidad del reo también es negativa a la hora de lograr el fin de su resocialización, sobre todo en cuanto a la dificultad de su tratamiento penitenciario, las relaciones internas con otros presos y las relaciones que pueda tener con el exterior[129]. Sin embargo, según COYLE el hecho de considerar que aquellos reos condenados a penas de prisión de más larga duración son los que presentan una mayor peligrosidad carece de fundamento, ya que no se ha demostrado que causen más problemas disciplinarios que el resto y por lo general son conscientes de que la duración de su condena dependerá de su comportamiento en prisión, por lo que suelen estar interesados en no causar problemas[130]. COYLE también afirma que es esencial la ayuda por parte del personal penitenciario en la planificación de las sentencias de los reclusos, con el objetivo de evitar su institucionalización y que su salud mental se vea dañada por la perdida de esperanza y dignidad[131].

La idea que sintetiza el enfoque que según DE LEON VILLALBA debe seguir nuestro sistema penitenciario para adecuarse a los estándares de derechos humanos europeos es que en las prisiones el foco de atención debe situarse en las necesidades del recluso como principal afectado de la situación. Según este autor; "debemos trasladar el foco de atención de un modelo de prisión retentiva, donde lo importante es la institución y el papel social de la pena, a un modelo verdaderamente rehabilitador, donde el verdadero protagonista sea el recluso y el objetivo de volver a la sociedad con normalidad". Además, resalta que es

[129] León de Villalba, Francisco Javier: "Penas de prisión de larga duración". Tirant lo Blanch. Valencia. 2017. Página 82.
[130] Coyle, Andrew: "La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos". Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. Londres. 2009. Página 152.
[131] Coyle, Andrew: "La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos". Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. Londres. 2009. Página 152.

imprescindible llevarlo a cabo de forma real, en términos de ejecución material y no únicamente de forma teórica[132].

7.1 La clasificación penitenciaria en grados de cumplimiento de la pena

Nuestro sistema penitenciario se ha basado siempre y se basa en el principio de individualización científica, regulado normativamente por primera vez en la redacción de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 de 26 de Septiembre. En concreto, en su artículo 72 hace referencia a este principio y a los grados penitenciarios en los que se clasifica para el reo:

"Artículo setenta y dos:

Uno. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.

Dos. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley…"[133].

Este sistema sustituye al de cumplimiento estático de la pena que venía imponiéndose anteriormente, y se extiende por Europa en el siglo XIX. Según RODRÍGUEZ YAGÜE, este sistema establece que la pena "puede ser cumplida de diversas formas, ya dentro de los establecimientos penitenciarios, ya en regímenes que permitiesen su salida, más o menos permanente, de la prisión, como en las distintas modalidades de régimen abierto o de libertad condicional"[134]. Prevé que el reo vaya pasando de forma progresiva de un primer grado penitenciario que cumplirá íntegramente en prisión, hacia un tercer grado o de libertad condicional.

Sin embargo, de nuevo siguiendo a RODRÍGUEZ YAGÜE, este principio penitenciario ha sido deteriorado a lo largo de la historia del Código Penal español y de sus sucesivas reformas,

[132] León de Villalba, Francisco Javier: "Penas de prisión de larga duración". Tirant lo Blanch. Valencia. 2017. Página 103.
[133] Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
[134] Rodríguez Yagüe, A. C. (2023). Penas perpetuas ([1a edición]). Tirant lo Blanch Página 360.

en concreto con la inclusión de la pena de prisión permanente revisable y con aumento que han sufrido los tiempos máximos de cumplimiento de las penas de prisión de larga duración, así como la regulación de elevadísimos periodos de seguridad para el acceso al tercer grado. La consecuencia de esto es que, en la mayoría de los casos, el reo termina cumpliendo la mayoría de la pena (en ocasiones, toda ella) en régimen cerrado u ordinario. Siguiendo a esta autora, con la deriva que viene siguiendo nuestro sistema penitenciario, "Lo que en el caso de las penas de prisión de larga duración se convierte así en una condena de singular dureza, con falta de expectativas, en la pena de prisión permanente revisable conduce a su conversión en una pena a perpetuidad"[135].

7.2 La clasificación sistemática al régimen de primer grado de los condenados a pena de prisión de larga duración y pena permanente revisable

Una cuestión de especial relevancia en la ejecución de este tipo de penas es la tendencia que sigue nuestro país, así como otros muchos países europeos de nuestro entorno, de aplicar el régimen cerrado de forma indiscriminada a los condenados a prisión permanente revisable o a penas de prisión de larga duración por comisión de delitos graves contra la vida o la integridad sexual, pese a que la legislación penitenciaria no obliga a que esto sea así. Se trata de una inercia que en ocasiones responde más a razones mediáticas que científicas y que supone la segregación de este tipo de reos, pese a que en la Recomendación (2003) 23 sobre gestión por las administraciones penitenciarias, el Comité de Ministros del Consejo de Europa pone el foco en la importancia de no condenar a una separación y segregación sistemática de los reos castigados con penas de prisión de extensísima duración debido a que esto supone un grave deterioro para sí mismos, siempre y cuando se pueda asegurar el principio de seguridad hacia el resto de personas que conviven en prisión[136].

Relacionado con esto, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha puesto de manifiesto la importancia de que el tratamiento que se impone a los condenados a cadena perpetua se corresponda con el riesgo especifico que presente cada uno de ellos de forma individual, y no se tenga en cuenta para valorar su peligrosidad únicamente el hecho de que hayan sido condenados a esta pena. En ocasiones, el cumplimiento del primer grado

[135] Rodríguez Yagüe, A. C. (2018). La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración (1a ed.). Tirant lo Blanch. Página 89.

[136] Rodríguez Yagüe, A. C. (2018). La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración (1a ed.). Tirant lo Blanch. Página 96.

penitenciario para este tipo de reos supone la aplicación de un régimen de aislamiento que los mantiene incomunicados 21 horas al día, solo permitiendo que salgan al patio de la cárcel 3 horas. Además, se llevan a cabo cacheos y registros en sus celdas de forma sistemática. Este sistema de aislamiento puede tener unas consecuencias catastróficas en la vida del reo, dice RODRÍGUEZ YAGÜE que "el aislamiento puede provocar situaciones de desestructuración y despersonalización, así como de aislamiento sensorial, personal y social"[137].

En este mismo sentido se pronuncia FERNÁNDEZ BERMEJO, que afirma que es esencial clasificar a cada interno en el grado penitenciario que corresponda, atendiendo a sus características individuales y no únicamente al tipo de condena que se le haya impuesto. Aquí hace referencia al principio de flexibilidad de la pena, que significa que una vez evaluada la situación personal del reo y habiendo sido clasificado en un grado penitenciario concreto, pueda ser destinado "régimen de vida específico" que priorice el objetivo reeducador de la pena. Se trata de un principio recogido en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario que consiste en la combinación de distintos grados para alcanzar el régimen penitenciario más idóneo para el reo[138]. En síntesis, en palabras de este autor, "con la individualización, se ha tecnificado el sistema progresivo y los criterios de progresión y regresión se deciden por especialistas, superándose el tradicional transcurso del tiempo y cualesquiera arbitrariedades subjetivistas"[139].

En conclusión, podemos decir que sólo en el caso de que el reo manifieste una especial peligrosidad en prisión estaría justificada la asignación a un régimen cerrado de aislamiento siempre y cuando se trate de una medida situacional y temporal. El riesgo es que, si dicha medida se utiliza de forma habitual, las posibilidades de readaptación a la vida social y reeducación del reo se ven drásticamente disminuidas, por tratarse de un régimen completamente contrario a la resocialización que provocará en el reo una actitud hostil y

[137] Rodríguez Yagüe, A. C. (2018). "La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración" (1a ed.). Tirant lo Blanch. Página 98.

[138] Fernández Bermejo, D: "Reconfigurando el sistema de individualización científica", en Rodríguez Yagüe, C. (2024). "El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable". Tirant lo Blanch. Página 133.

[139] Fernández Bermejo, D: "Reconfigurando el sistema de individualización científica", en Rodríguez Yagüe, C. (2024). "El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable". Tirant lo Blanch. Página 132.

violenta que a su vez le supondrá una complicación a la hora de poder acceder a otros grados penitenciarios[140].

Asimismo, ORTEGA MATESANZ propone que una forma de reducir la pérdida de autonomía que el reo puede padecer en su estancia en prisión, más aún cuando se encuentra en un régimen de aislamiento, es permitiéndoles que participen de forma activa en su proceso de reinserción y reeducación: "A los reclusos se les debe mantener en buen estado físico y psíquico, debiendo proporcionárseles oportunidades de formación, trabajo y educación. Para los condenados a penas largas, la programación de actividades y la orientación debe ser más intensa y cuidadosa, con el propósito de minimizar los efectos desocializadores de la condena" [141]. También hace alusión a la importancia de poner el foco de atención en aquellos que presenten adicciones a drogas o alcohol, por ser los más vulnerables al deterioro mental de la prisión.

7.3 El acceso del reo a la libertad condicional a través de la clasificación en el tercer grado tras la LO 7/2003 y siguientes reformas

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2003, y con las reformas posteriores de 2010 y 2015, el principio de individualización científica ha ido perdiendo protagonismo especialmente en el caso de las penas de larga duración y de prisión permanente revisable, hasta el punto de que, en palabras de RODRÍGUEZ YAGÜE, "podemos hablar de muerte de aquella y renacimiento de un sistema progresivo estático poco flexible"[142].

Como se ha explicado previamente, con la redacción de esta ley se introduce en nuestro sistema penitenciario el concepto de periodo de seguridad y se produce un endurecimiento de las penas por la elevación de los límites máximos de cumplimiento. De esta forma, para penas de prisión de más de 5 años el reo deberá cumplir dicho período de seguridad, que se extiende hasta la mitad de la pena total, para poder acceder al tercer grado, de acuerdo con el caso del concurso de delitos del articulo 76 CP, es decir, si la pena es de 20 años, deberá cumplir 10 antes de poder obtener el tercer grado, y si es de 30, 15 años. Y los periodos son

[140] Rodríguez Yagüe, A. C. (2018). "La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración" (1a ed.). Tirant lo Blanch. Página 99.
[141] Ortega Matesanz, Alfonso: "Penas de prisión de larga duración y buena administración penitenciaria" en "EJECUCIÓN PENAL: DIÁLOGOS IBEROAMERICANOS". Coords. Fabrício Castagna Lunardi Marcus Alan de Melo Gomes y Ricardo M. Mata y Martín. ENFAM. Brasil. 2024. Página 66.
[142] Rodríguez Yagüe, A. C. (2018). "La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración" (1a ed.). Tirant lo Blanch. Página 111 y 112.

aún más amplios si se trata de delitos cometidos en el seno de una organización criminal o delitos terroristas, porque en estos casos si la pena impuesta es de 20 años se exigiría un cumplimiento efectivo de 16 años, y si la pena es de 40 años, de 32. Es decir, para estos casos se prevé que el reo tenga que cumplir 4/5 de la condena antes de poder acceder al tercer grado[143].

En cuanto al período de seguridad aplicable cuando el reo es condenado a la pena de prisión permanente revisable, es necesario realizar una distinción entre si el condenado lo es por la comisión de un solo hecho delictivo o por una pluralidad de delitos. Siguiendo la obra de RODRÍGUEZ YAGÜE, cuando el reo es condenado por la comisión de un único delito, el período de seguridad será de 15 años, y se ampliará hasta los 20 para los casos de terrorismo. Por el contrario, si lo es por la comisión de una pluralidad de delitos con uno penado con la pena de prisión permanente revisable, pueden darse varios supuestos según el artículo 78 bis CP: si el resto sumados exceden de los 5 años el período de seguridad puede aumentarse hasta los 18 años para delitos comunes y 24 años para delitos de terrorismo, si el resto de delitos suman más de 15 años, el período de seguridad asciende aún más hasta los 20 años y 24 años si se trata de delitos de terrorismo. Por último, si el reo es condenado por 2 o más delitos penados con pena de prisión permanente revisable o por uno solo y el resto de ellos suman 25 o más años, el período de seguridad se aumenta más aún hasta los 22 años, 32 si son delitos de terrorismo[144].

7.4 La concesión de la libertad condicional a condenados a pena de prisión permanente revisable

La concesión de la libertad condicional, o lo que es lo mismo, la suspensión de la pena de prisión permanente revisable se encuentra regulada en el artículo 92 del Código Penal[145]. En dicho artículo se establecen como requisitos para su obtención el estar clasificado en el tercer grado, haber extinguido o cumplido de forma efectiva 25 años de condena, y que existan altas probabilidades de resocialización y reinserción social del reo, situación valorada por el centro penitenciario en el que cumpla condena y otros profesionales designados por el tribunal. Además, si se trata de reos condenados por delitos de terrorismo deberán demostrar

[143]Rodríguez Yagüe, A. C. (2018). "La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración" (1a ed.). Tirant lo Blanch. Página 111 y 112.
[144] Rodríguez Yagüe, A. C. (2018). "La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración" (1a ed.). Tirant lo Blanch. Página 113.
[145] Artículo 92 CP.

eficazmente que han abandonado toda actividad delictiva terrorista, de forma que se les exigirá la colaboración con las autoridades. También conviene recordar que para este tipo de delitos el periodo de condena que debe haberse extinguido es superior.

Esta decisión la tomará el Tribunal sentenciador en presencia del Ministerio Fiscal y del abogado del reo. La duración de la libertad condicional durará entre los 5 y los 10 años y tras ese período se producirá la terminación definitiva de la pena.

Una vez otorgada la libertad condicional al reo, podrá revocarse si éste vuelve a cometer delitos o infringe las prohibiciones y normas de conducta que hayan sido acordadas por el juez en el auto de libertad condicional. Asimismo, si por cualquier causa se produce la revocación de la libertad condicional, el condenado podrá acceder en un futuro a una nueva revisión de la pena[146].

Para terminar, RÍOS MARTÍN, RODRÍGUEZ SÁEZ y PASCUAL RODRÍGUEZ proponen algunas soluciones para avanzar hacia la imposición de unas penas de prisión de larga duración más humanas. Me centraré en las que me parecen más interesantes.

1. La limitación efectiva de las condenas a los límites legales recogidos (20, 25, 30 o 40 años): Propone que la legalidad constitucional debe primar sobre la legalidad ordinaria, de forma que siguiendo el artículo 15 de la CE, toda pena superior a 20 años de prisión hace peligrar la reinserción del reo. Así expone que: "la suma sin límites de penas individuales de poca gravedad relativa podría conducir a una pena prácticamente perpetua (STS 700/1994), lo que es injusto y desproporcionado"[147].

2. El cumplimiento de la pena de prisión en régimen de libertad condicional a partir de los 20 años de cumplimiento efectivo: debido a los efectos tan negativos que puede conllevar el cumplimiento de penas de más de 20 años, propone que para las penas de larga duración los primeros 20 años se cumplan en prisión y posteriormente se le conceda al reo la libertad condicional como forma de cumplimiento del resto de su condena.

3. Cuando el reo cumpla los 70 años, concederle la libertad condicional, aunque no haya extinguido aún las tres cuartas partes o dos terceras partes de su condena: es un caso recogido en el art. 92 del Código Penal y que se aplica de forma habitual cuando se dan los requisitos.

[146] Leganés Gómez, Santiago: "La clasificación penitenciaria en la prisión permanente revisable" en Rodríguez Yagüe, C. (2024). "El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable". Tirant lo Blanch. Página 192.
[147] Ríos Martín, Julián Carlos, Rodríguez Sáez, José Antonio, Pascual Rodríguez, Esther: "Manual jurídico para evitar el ingreso en la cárcel". Estudios de derecho procesal penal. Granada, 2015. Página 183.

Sin embargo, cuando una persona es condenada a una pena determinada, pero no llegará a disfrutar de este beneficio porque no llegará a tener 70 años durante el cumplimiento, cumplirá una pena superior que otra persona que pueda estar condenada a una pena mayor pero que por edad se les conceda la libertad condicional a los 70 años.

Se trata de soluciones creadas "forzando la interpretación de la ley"[148], es decir, los jueces rara vez las aplican, pero su aplicación es posible y las considera el sentido hacia el que se debe de orientar nuestro sistema punitivo.

8. CONCLUSIONES

Habiendo analizado en profundidad los aspectos que considero relevantes a la hora de entender en qué consisten las penas de prisión de larga duración en nuestro país y por qué el legislador ha optado por su previsión en el Código Penal para la sanción de los peores delitos, me dispongo a extraer una serie de conclusiones a modo de síntesis que recoja las ideas más importantes del presente trabajo.

1. Las penas de prisión de larga duración, entre ellas la pena de prisión permanente revisable, son las penas más severas que podemos encontrar en nuestro Código Penal y son producto de un endurecimiento punitivo progresivo operado por las Leyes Orgánicas 7/2003, 5/2010 y 1/2015, que siguieron a la redacción del Código Penal de 1995, llegando a contemplarse penas de prisión de hasta 40 años, así como la propia pena de prisión permanente revisable.

2. En cuanto a la adecuación de dichas penas a los principios constitucionales de legalidad, humanidad, igualdad, proporcionalidad y reinserción social, el Tribunal Constitucional ha sido contundente en su Sentencia 169/2015 por la que afirma que las penas de prisión de larga duración, y en concreto la pena de prisión permanente revisable se ajustan perfectamente a los principios constitucionales mencionados. El Tribunal encuentra apoyo

[148] Ríos Martín, Julián Carlos, Rodríguez Sáez, José Antonio, Pascual Rodríguez, Esther: "Manual jurídico para evitar el ingreso en la cárcel". Estudios de derecho procesal penal. Granada, 2015. Página 182.

para su fundamentación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que establece cuál debe ser el contenido mínimo exigible para que una pena de muy extensa duración sea compatible con el Convenio Europeo de Derecho Humanos (CEDH). El Tribunal condiciona la legalidad de este tipo de penas a que siempre exista un sistema de revisión de la pena efectivo que permita al reo con su buena conducta y un informe favorable de reinserción social su progresión en los grados penitenciarios hasta la libertad.

Frente a la postura del Tribunal Constitucional, un amplio sector doctrinal se posiciona como claros defensores de la inconstitucionalidad de dichas penas, partiendo de que la pena de prisión permanente revisable es una pena que no respeta el principio de determinación de la duración de la pena. Asimismo, respecto a esta y otras penas de larga duración que recoge nuestro ordenamiento, abundantes autores afirman que no cumplen las exigencias de proporcionalidad ni los objetivos de reinserción del reo, así como que no han demostrado una eficacia suficiente en cuanto a prevención de la criminalidad como para merecer ser incluidas en el Código Penal.

En contraposición a estos argumentos, como he indicado en el desarrollo del trabajo, autores como AGUDO FERNÁNDEZ, JAÉN VALLEJO y PERRINO PÉREZ exponen en sus obras que en concreto la pena de prisión permanente revisable puede ser adecuada cuando se trata de delitos terroristas con resultado de muerte, asesinatos agravados como los perpetrados contra menores de edad, etc., aludiendo al hecho de que en la mayoría de países europeos ya se regula una pena de estas características y que lo crucial para que sea constitucional es que el legislador debe prever un sistema de revisión efectiva y real de la pena.

3. Las penas de larga duración son un tipo de condena presente en los ordenamientos penales de la mayoría de los estados europeos de nuestro alrededor. Este hecho constituye un argumento sólido para aquellos que defienden la inclusión de este tipo de penas en nuestro propio Código Penal, alegando además que la propia Corte Penal Internacional recoge en el Artículo 77 del Estatuto de Roma las penas de prisión de hasta 30 años de duración y la propia pena a perpetuidad. De igual forma, el Tribunal Europeo de Derecho Humanos no prohíbe que los ordenamientos estatales contemplen penas de larga duración como la pena de prisión permanente revisable, pero sí que exige que en la imposición de dichas penas siempre exista la posibilidad de excarcelación del reo a través de un procedimiento de revisión de la pena que proporcione un atisbo de esperanza al mismo.

En este sentido podemos concluir que existe disparidad en los ordenamientos europeos en cuanto a los períodos de revisión que prevén para las penas de larga duración. Por ejemplo, en el caso de Alemania o Bélgica se regulan períodos que se encuentran por debajo de los 20 años, en concreto de 15 y 10 años respectivamente, y que, por lo tanto, se ajustan a las recomendaciones europeas dictadas sobre este asunto. Por otra parte, países como Reino Unido, Italia y España presentan unos límites significativamente superiores que van más allá de los 20 años, pudiendo alcanzar los 40 años en el caso de nuestro país.

4. Desde la creación de los primeros Códigos Penales españoles se han recogido penas de prisión de larga duración, incluso penas como la reclusión mayor que podían suponer encarcelamientos de por vida. Sin embargo, con el Código de 1928 se apostó por la supresión de este tipo de penas en atención a las corrientes humanistas de la época. Posteriormente, con la redacción del Código Penal vigente de 1995 y sus posteriores modificaciones se ha producido un endurecimiento progresivo del sistema penal español, en gran parte como consecuencia de una continua demanda social de penas cada vez más severas. A esto se suma la necesidad de satisfacer a las víctimas de los delitos especialmente graves, que, en mi opinión, debería ser la prioridad del legislador en cuanto a dedicar esfuerzos para conseguir una reparación integral de los daños producidos. El legislador no puede legislar en función de lo que la opinión pública manifieste en un momento u otro, debe hacerlo atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad que recoge nuestra Constitución.

5. En cuanto al tratamiento penitenciario de los reos condenados a las penas de prisión de larga duración, y en concreto a la pena de prisión permanente revisable, podemos resaltar las dificultades que encuentran para obtener los beneficios penitenciarios, especialmente el acceso al tercer grado y a la libertad condicional. Con la creación del período de seguridad en estas penas, se prevé que para la suspensión de la condena el reo tiene que haber cumplido obligatoriamente un período mínimo de 25, 28, 30 o 35 años en prisión, según el tipo y número de delitos que haya cometido. Además, debe estar clasificado en el régimen de tercer grado y por último debe presentar un pronóstico favorable de reinserción social en función de ciertas variables, apreciado por el tribunal sentenciador. Se trata de unos requisitos ambiguos e inexactos que producen en el reo una sensación de inseguridad y falta de expectativas, debido a que no tiene certeza alguna sobre cuándo se hará efectiva la suspensión de su condena. En muchas ocasiones, tras la revisión en repetidas ocasiones de la pena el reo

no consigue la suspensión de esta y tiene que esperar a ser indultado por razón de su edad para abandonar la cárcel.

En relación también con las penas de prisión de larga duración, se ha demostrado que las penas de prisión superiores a 15 años de duración provocan en el reo deterioros cognitivos, así como en su personalidad, adoptando comportamientos agresivos. Cuanto mayor es la duración de la condena, mayor es el nivel de prisionizacion que sufre el reo. Por el contrario, no ha sido demostrado científicamente que las penas de prisión de larga duración produzcan un efecto disuasorio para la comisión de delitos superior a las penas de menor duración, a la vez que puede valorarse como otro factor negativo de este tipo de pena el aumento de la población carcelaria que deriva en peores condiciones para los reos en materia de higiene o espacio en las celdas.

Es por todo esto que considero que nuestro sistema penal debe basarse en la evidencia científica a la hora de condenar a una persona y desechar aquellas fórmulas punitivas que no demuestren una eficacia empírica a la hora de reeducar al reo o disminuir la delincuencia, a la vez que puedan ser consideradas contraproducentes para el reo y para el sistema penitenciario.

Es imprescindible que se legisle atendiendo al principio de individualización científica del reo, priorizando su situación personal y su caso concreto, velando por el mantenimiento de su humanidad en prisión y proporcionándole las certezas necesarias y los medios adecuados para acceder a beneficios penitenciarios potenciando así su interés en la reinserción y resocialización. Para lograr estos objetivos, es crucial un sistema eficaz de revisión de la pena de prisión permanente revisable y unos límites temporales razonables para la obtención de beneficios penitenciarios.

9. BIBLIOGRAFIA

LIBROS Y REVISTAS:

AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M., & PERRINO PÉREZ, A. L. "Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito". Dykinson. 2017.

ANTÓN ONECA, JOSÉ: "El código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco" Sección doctrinal.

CACHO SÁNCHEZ, Y: Revista de derecho comunitario europeo: "fundamento de las críticas al tribunal europeo de derechos humanos en el asunto Del Río Prada c. España." Madrid, 2014.

CANCIO MELIÁ, MANUEL, JAKOBS, GÜNTER: "Derecho penal del enemigo". Civitas primera edición. Madrid. 2003.

CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA: "La prisión permanente revisable". Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019.

CATERINI, MARIO: "El *ergastolo* 'ostativo' en el derecho italiano y en la jurisprudencia europea: experiencias comparadas con américa latina". Fragmento extraído de "Revista de estudios constitucionais, hermenêutica e teoria do direito (rechtd)". 2020.

CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA: "Derecho penitenciario 5ª edición". Valencia. 2022.

CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA: "Prisión perpetua y de larga duración". Tirant lo Blanch. Valencia. 2015.

CORRAL MARAVER, NOELIA. "Las penas largas de prisión en España: evolución histórica y político-criminal". Dykinson. 2015.

COYLE, ANDREW: "La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos". CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS. LONDRES. 2009.

CUERDA RIEZU, ANTONIO: "Inconstitucionalidad de la prisión permanente". Otrosí número 12. Octubre-diciembre 2012.

DAUNIS RODRÍGUEZ, ALBERTO: "La prisión permanente revisable, principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español". Uned. Revista de derecho penal y criminología, 3.a época, n.o 10. 2013.

FERNÁNDEZ BERMEJO, DANIEL: "Reconfigurando el sistema de individualización científica", en Rodríguez Yagüe, C. "El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable". Tirant lo Blanch. 2024.

GARCÍA RIVAS, NICOLÁS: "La prisión permanente revisable en los informes de los órganos consultivos" en Rodríguez Yagüe, C. (coord.) "Contra la cadena perpetua". Cuenca. 2016.

GARCÍA VALDÉS, C.: "La reforma de las cárceles", Ministerio de Justicia. Madrid. 1978.

GARGALLO VAAMONDE, LUIS, OLMO, PEDRO OLIVER (COORD.): "La cadena perpetua en España" Castilla La Mancha. 2016.

LASCURÁIN SÁNCHEZ, J.A.: "No solo mala, inconstitucional" en Rodríguez Yagüe, C. (coord.) "Contra la cadena perpetua" Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha. Cuenca. 2016.

LEGANÉS GÓMEZ, SANTIAGO: "La clasificación penitenciaria en la prisión permanente revisable" en Rodríguez Yagüe, C. "El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable". Tirant lo Blanch. 2024.

LEÓN DE VILLALBA, FRANCISCO JAVIER: "Penas de prisión de larga duración". Tirant lo Blanch. Valencia. 2017.

LEÓN ALAPONT, J. "La prisión permanente revisable en España". Tirant lo Blanch. 2024.

MAPELLI, BORJA: "Principios fundamentales del sistema penitenciario español". Barcelona. Bosch. 1983.

MCEVILLY, KATHRYN: "Crying mercy: life without parole for fourteen-year-old offenders in miller v. alabama and jackson v. hobbs". Duke Journal of Constitutional Law & public policy sidebar (2012).

MÍNGUEZ ROSIQUE, MARINA: "Penas crueles e inusuales: el debate sobre los límites constitucionales al castigo en los Estados Unidos". Atelier, Libros Jurídicos. Barcelona. 2020.

MUÑOZ CONDE, F., & GARCÍA ARÁN: "Manual de derecho penal, parte general (9ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo.)". Tirant lo Blanch. 2015.

ORTEGA MATESANZ, ALFONSO: "La evolución de las penas del concurso de delitos en la codificación penal española". Editorial Reus. Madrid. 2022.

ORTEGA MATESANZ, ALFONSO: "Penas de prisión de larga duración y buena administración penitenciaria" en "EJECUCIÓN PENAL: DIÁLOGOS IBEROAMERICANOS". Coords. Fabrício Castagna Lunardi Marcus Alan de Melo Gomes y Ricardo M. Mata y Martín. ENFAM. Brasil. 2024.

PACHECO, JOAQUÍN FRANCISCO: "El código penal concordado y comentado, tomo III, estudio preliminar y anotaciones de Téllez Aguilera, A". Edisofer. Madrid. 2000.

PEÑARANDA RAMOS, E.: "Prisión permanente revisable, merecimiento, proporcionalidad y legitimidad de las penas" en Lascuráin Sánchez, J. A. y peñaranda ramos, E. (coords.): "Liber amicorum en homenaje al profesor Julio Díaz-maroto y Villarejo". Uam ediciones. 2023.

QUINTERO OLIVARES, G: "La ideología expiatoria y la cadena perpetua" en "Contra la cadena perpetua" coord. Rodríguez Yagüe, C. Cuenca 2016.

RÍOS, JULIÁN: "La prisión perpetua en España, razones de ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad". Gakoa. Guipúzcoa 2013.

RÍOS MARTÍN, JULIÁN CARLOS, RODRÍGUEZ SÁEZ, JOSÉ ANTONIO, PASCUAL RODRÍGUEZ, ESTHER: "Manual jurídico para evitar el ingreso en la cárcel". Estudios de derecho procesal penal. Granada, 2015.

RODRÍGUEZ YAGÜE, C. "Penas perpetuas" ([1a edición]). Tirant lo Blanch. 2023.

RODRÍGUEZ YAGUE, C. "La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración" (1a ed.). Tirant lo Blanch. 2018.

ROIG TORRES, MARGARITA: "La cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable". Iustel. Madrid. 2016.

ROIG TORRES, MARGARITA.: "La suspensión de la pena en el proyecto de reforma del código penal. un giro hacia el derecho penal de autor".Revista penal, n.º 33, Tirant lo Blanch. 2014.

ROLDÁN, HORACIO: "La redención de penas por el trabajo y el derecho penal del siglo XXI: su incidencia en la población penitenciaria". Revista electrónica de estudios penales y de la seguridad. Córdoba. 2021.

SÁNCHEZ ROBERT, M. J: "La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana. Análisis comparativo" en Anales del Derecho, Murcia, 2016.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: "El derecho penal en tiempos de cólera" en VIDAURRI ARÉCHIGA, M., CUAREZMA TERÁN, S. J., & AROCENA, G. A. "El derecho penal en tiempos de cólera, conceptos, ideas y reflexiones en el marco de la jornada académica internacional celebrada en ocasión del doctorado honoris causa conferido al prof. dr. dr. h.c. mult. francisco muñoz conde por el instituto de estudio e investigación jurídica (inej), Nicaragua" ([1a edición]). Tirant lo Blanch. Ciudad de México. 2020.

ZYL SMIT, DV Y SNACKEN, S. "Principios de derecho y política penitenciaria europea." Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.

WEBS:

Datos sobre homicidios en España: https://datosmacro.expansion.com/demografia/homicidios/espana

Estudio de World Prison Brief:

https://www.prisonstudies.org/ten-country-prisons-project/las-diferentes-pautas-de-encarcelamiento

Fischer, T.: «Hochststrafe Schaff Lebenslang ab!», en Zeit on line: http://www.zeit.de/gesellschaft/zeitgeschehen/2015-02/lebenslange-freiheitsstrafe-schuld

"Manual sobre Reclusos con necesidades especiales" ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Nueva York, 2009: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/MANUAL_RECLUSOS_CON_NECESIDADES_ESPECIALES_1.pdf

Martín Álvarez, Clara Eugenia: La prisión permanente revisable en Noticias jurídicas. https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/17794-la-prision-permanente-revisable/

Informe 2006: El estado de los derechos humanos en el mundo.

https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/pol100012006es.pdf.

Informe ONG Gun Violence Archive:

https://www.gunviolencearchive.org/

Recommendation Rec(2003)23 of the Committee of Ministers to member states on the management by prison administrations of life sentence and other long-term prisoners.

JURISPRUDENCIA:

STEDH Weeks versus Reino Unido 2 de mayo de 1987.

STEDH Dickson versus Reino Unido 2 de marzo de 1987.

STEDH Sawoniuk versus Reino Unido 29 de mayo de 2001.

STEDH M. C. versus Bulgaria 4 de diciembre de 2003.

STEDH de 13 de noviembre de 2014, caso Bodein c. Francia, (JUR 2014\271514).

CASE OF KAFKARIS v. CYPRUS. 12 February 2008. (Application no. 21906/04) https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-85019

Sentencia Tribunal Constitucional Alemán: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=0a66a4a6-1683-a992-ac69-28a29908d6aa&groupId=252038

Sentencia Tribunal Constitucional 150/1991, de 4 de julio.

Pleno. Sentencia 55/1996, de 28 de marzo de 1996. Cuestiones de inconstitucionalidad 961/1994, 1.125/1995 y 2.736/1995 (acumuladas). En relación con los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E. del apartado 3 del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal, y se deroga el art. 45 de la LOTC 2/1979, de 3 de octubre. Voto particular.

Pleno. Sentencia 91/2000, de 30 de marzo de 2000. Recurso de amparo 3.868/1998.

Sala Primera. Sentencia 196/2006, de 3 de julio de 2006. Recurso de amparo 943-2001.

TEXTOS JURIDICOS:

Convenio Europeo de Derechos Humanos. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

Carta de los derechos fundamentales de la unión europea (2010/C 83/02). https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.